

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA CREACIÓN
DEL REGLAMENTO DEL JUZGADO DE ASUNTOS
MUNICIPALES Y DE TRÁNSITO DE SANTA
CATARINA PINULA, DEPARTAMENTO DE
GUATEMALA**

EDSON ALEXANDER RODRÍGUEZ ARGUETA

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2006.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA CREACIÓN DEL REGLAMENTO DEL JUZGADO
DE ASUNTOS MUNICIPALES Y DE TRÁNSITO DE SANTA CATARINA PINULA,
DEPARTAMENTO DE GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

EDSON ALEXANDER RODRÍGUEZ ARGUETA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, octubre de 2006.



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. Cesar Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enriquez
VOCAL IV: Br. José Domingo Rodríguez Marroquín
VOCAL V: Br. Edgar Alfredo Valdez López
SECRETARIO: Lic. Avidan Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Licda. Crista Juárez
Vocal: Licda. Magda Nidia Gil Barrios
Secretario: Lic. Víctor Manuel Castro Mafes

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Hugo Haroldo Calderón Morales
Vocal: Lic. Alvaro Hugo Salguero Lémus
Secretario: Licda. Silvia de Sandoval

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).



Melgar & Melgar Asociados
Abogados y Notarios
Bufete Corporativo



Guatemala, 31 de julio de 2006

Señor Coordinador
Unidad de la Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho



Respetable Señor Coordinador:

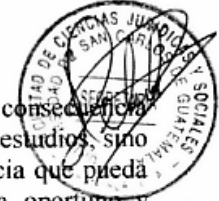
Me place saludarle deseándole los correspondientes éxitos en ese Despacho y demás labores profesionales.

En cumplimiento al nombramiento recaído en mi persona, en mi calidad de Asesor del trabajo de tesis del Bachiller Edson Alexander Rodríguez Argueta, titulado **“ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA CREACIÓN DEL REGLAMENTO DEL JUZGADO DE ASUNTOS MUNICIPALES Y TRÁNSITO DE SANTA CATARINA PINULA, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA”**, procedente resulta dictaminar respecto a la asesoría del mismo debido a las siguientes justificaciones:

- i.- Por el contenido objeto de desarrollo, análisis, aportaciones y teorías sustentadas por el autor, ello meritoriamente se calificó de sustento importante y valedero al momento de la asesoría efectuada; circunstancias académicas que desde todo punto de vista deben concurrir y son atinentes a un trabajo de investigación de tesis de grado.
- ii.- Aunado a lo expuesto se pudo establecer que el referido trabajo de investigación se efectuó apegado a la asesoría prestada, habiéndose apreciado también el cumplimiento a los presupuestos tanto de forma como de fondo, exigidos por el normativo reglamentario de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de nuestra Universidad Rectora de la Educación Superior, y por ende debido a las reformas efectuadas al Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis, en el presente dictamen se determina expresamente que el trabajo de investigación cumple satisfactoriamente con los requisitos establecidos en el artículo treinta y uno (31) de dicho Reglamento.



Melgar & Melgar Asociados
Abogados y Notarios
Bufete Corporativo



- iii.- El tema seleccionado por el autor reviste vital importancia y en consecuencia constituye un gran aporte académico no sólo para nuestra casa de estudios, sino también para el régimen de legalidad, cuya apreciación y ponencia que pueda hacerse del mismo a instancia de esa Coordinación resultaría oportuno y admisible, puesto que el espíritu y finalidad en toda elaboración de tesis, se refleja precisamente en hacer valer los aportes insertos en las investigaciones de tesis de grado, fue necesario realizar modificación al título de **“ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA CREACIÓN DEL REGLAMENTO DEL JUZGADO DE ASUNTOS MUNICIPALES Y TRÁNSITO DE SANTA CATARINA PINULA, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA”**, a **“ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA CREACIÓN DEL REGLAMENTO DEL JUZGADO DE ASUNTOS MUNICIPALES Y DE TRÁNSITO DE SANTA CATARINA PINULA, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA”**, asimismo, el contenido de la presente investigación se realizó en cuatro capítulos.
- iv.- Por lo expuesto concluyo que el trabajo de tesis del bachiller Edson Alexander Rodríguez Argueta, no se limita a cumplir únicamente con los presupuestos de presentación y desarrollo, sino también a la sustentación en teorías, análisis y aportes tanto de orden legal como de academia, ello en atención a las normativas y presupuestos reglamentarios regulados para el efecto, así como a la norma referida objeto de propuesta de reforma, resultando como relevante el contenido analítico inserto en todo el trabajo de investigación.
- v.- En consecuencia en mi calidad de Asesor me permito **DICTAMINAR FAVORABLEMENTE**, en el sentido de que el trabajo de tesis de grado del autor amerita seguir su trámite hasta su total aprobación para ser discutido en su examen público de graduación y poder optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y a los títulos profesionales de Abogado y Notario.

Sin otro particular, me suscribo como su atento y seguro servidor.

ID Y ENSEÑAD A TODOS

Lic. Byron Vinicio Melgar García
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. Byron Vinicio Melgar García
Asesor
Colegiado 6030

República de Guatemala Ciudad de Guatemala
6a. Avenida 11-43, Zona 1 Edificio Panam Of. 203/2do. Nivel
Telefax: 232-2170 • 251-7350 Cels.: 502-6727 • 312-7496 • 616-5278
E-mail: carlgiomelcia@yahoo.es

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



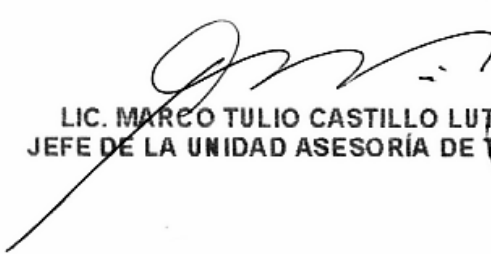
FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
CALLE COMERCIAL, 200401
GUATEMALA, G. A.



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, siete de agosto de dos mil seis.

Atentamente, pase al (a) **LICENCIADO (A) EFRAÍN ANTONIO RUIZ BARRIENTOS**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (a) estudiante **EDSON ALEXANDER RODRÍGUEZ ARGUETA**, Intitulado: **"ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA CREACIÓN DEL REGLAMENTO DEL JUZGADO DE ASUNTOS MUNICIPALES Y DE TRÁNSITO DE SANTA CATARINA PINULA, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA"**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTIÑ
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MTCL/silh

Lic. Efraín Antonio Ruiz Barrientos
Abogado y Notario
6ta. Calle 4-99 zona 1 de la Villa de Mixco
Teléfonos: 24328676 y 55689698



Guatemala, 16 de agosto de 2,006

Licenciado
MARCO TULLIO CASTILLO LUTIN
Jefe de la unidad Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho

Apreciable Licenciado Castillo:

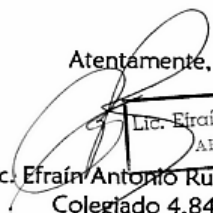
Atentamente me dirijo a usted, en cumplimiento de la resolución emanada de ese Decanato, en la cual se me nombró como REVISOR del trabajo de investigación realizado por el bachiller Edson Alexander Rodríguez Argueta, denominado ANALISIS JURÍDICO SOBRE LA CREACIÓN DEL REGLAMENTO DEL JUZGADO DE ASUNTOS MUNICIPALES Y DE TRÁNSITO DE SANTA CATARINA PINULA, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

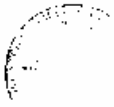
Leí y revisé cuidadosamente la tesis mencionada haciendo las observaciones que fueron pertinentes y sugerí los cambios necesarios, después de la revisión practicada, observé que se investigó un tema de suma importancia en la actualidad como lo es la reglamentación del juzgado de asuntos municipales y de tránsito de Santa Catarina Pinula.

En atención a lo expuesto y habiéndose cumplido los requisitos que fija el Reglamento respectivo OPINO que el presente trabajo debe ser aceptado como TESIS DE GRADUACIÓN, del bachiller EDSON ALEXANDER RODRIGUEZ ARGUETA, pudiéndose ordenar su impresión para ser discutido en el examen correspondiente.

Sin otro particular me suscribo de usted.

Atentamente,


Lic. Efraín Antonio Ruiz Barrientos
ABOGADO Y NOTARIO
Lic. Efraín Antonio Ruiz Barrientos
Colegiado 4,842



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES. Guatemala, cinco de octubre del año dos mil seis-

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante EDSON ALEXANDER RODRÍGUEZ ARGUETA, Intitulado "ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA CREACIÓN DEL REGLAMENTO DEL JUZGADO DE ASUNTOS MUNICIPALES Y DE TRÁNSITO DE SANTA CATARINA PINULA, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA" Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/sllh





DEDICATORIA

- A DIOS: Por ser la luz de mi vida, fuente de sabiduría, ya que gracias a su amor y misericordia me permite culminar mi profesión y llenar mi vida de bendiciones.
- A MI ESPOSA: Por ser el amor de mi vida, una mujer llena de virtudes que me impulsa a seguir adelante y me ha dado el regalo mas preciado que tengo, mis angelitos.
- A MIS HIJOS: Edson André y Javier Alexander por ser la razón de mi superación y el motivo de seguir luchando, gracias por ser tan especiales.
- A MIS PADRES: En especial a mi Tenchita, gracias por tu ejemplo, dedicación y honradez, vivo orgulloso de ti, a mi padre Enrique Rodríguez por su amor, consejos y ayuda.
- A MIS HERMANOS: Claudia, Julio y Vilma gracias por su apoyo y consejos.
- A MI SOBRINOS: Gracias por llenar mi vida de alegría.
- A MI ASESOR: Lic. Byron Vinicio Melgar García por su valiosa ayuda, colaboración y profesionalismo.
- A MI REVISOR: Lic. Efraín Antonio Ruiz Barrientos Por sus sabios consejos, enseñanzas y amistad.
- A MIS AMIGOS: De estudio por los momentos inolvidables y especiales convividos.
- A: La prestigiosa Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

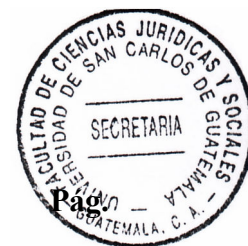


ÍNDICE

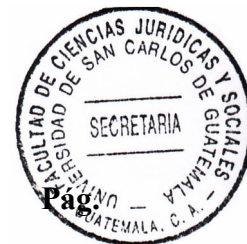
Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El municipio	1
1.1. Etimología de la palabra	1
1.2. Definición	1
1.2.1. Doctrinaria	1
1.2.2. Legal	2
1.3. Importancia y su origen	2
1.3.1. Teoría del origen divino	4
1.3.2. Teoría Ius naturalista	4
1.3.3. Teoría jurídica	5
1.3.4. Teoría administrativista	5
1.4. Ordenanzas, reglamentos y otras disposiciones municipales	6
1.5. Requisitos del municipio	7
1.6. Procedimiento para la creación o modificación del municipio	8
1.7. Fundamentos.....	10
1.8. Organización.....	10
1.9. Elementos	11
1.9.1. La población	11
1.9.2. El territorio	12



1.9.3. La autoridad	13
1.9.4. La comunidad organizada	13
1.9.5. La capacidad económica	13
1.9.6. El ordenamiento jurídico municipal	14
1.9.7. El patrimonio del municipio	15
1.10. Fines	15
1.11. Conflicto de límites jurisdiccionales entre municipalidades	16
1.12. Conflicto de límites jurisdiccionales entre comunidades	17
1.13. Regulación legal del municipio en Guatemala	17
1.14. Sistemas de gobierno municipal	18
1.14.1. Sistemas de democracia directa.....	18
1.14.2. Sistemas de democracia representativa.....	19
1.14.3. Sistema democrático, colegial o inglés	19
1.14.4. Sistema democrático de separación de poderes o sistema francés.....	19
1.14.5. Sistema autoritario.....	19
1.15. Sistema de gobierno municipal en Guatemala	20
1.16. Teorías jurídicas de las actividades municipales	20
1.16.1. La función pública.....	21
1.16.2. El servicio público.....	21
1.16.3. Obra pública	21
1.17. Teoría jurídica de la función pública.....	21
1.18. Servicios públicos municipales.....	22



1.18.1. Origen de la idea del servicio público	23
1.18.2. Criterios para determinar el carácter público de un servicio.....	23
1.18.3. Servicio público propio.....	24
1.18.4. Servicio público impropio... ..	25

CAPÍTULO II

2. Reglamentos	27
2.1. Definición	26
2.2. Ley y reglamentos, ventajas	28
2.3. Diferentes acepciones.....	30
2.4. Aplicación.....	30
2.5. Límites	31
2.6. Clasificación	32
2.6.1. Jurídico o ejecutivo	32
2.6.2. Administrativo o interno	32
2.6.3. Autónomo	33
2.6.4. Incorporado	33
2.7. Naturaleza jurídica.....	33
2.8. Jerarquía jurídica	34
2.9. Elementos	34
2.9.1. Personal	34



2.9.2. Material	35
2.9.3. Real	35
2.10. Ventajas y desventajas.....	35
2.10.1. Ventajas	36
2.10.2. Desventajas	36

CAPÍTULO III

3. Juzgado de Asuntos Municipales y de Tránsito	39
3.1. Creación	38
3.2. Base legal y doctrinaria para el desempeño de sus funciones.....	40
3.2.1. Competencia	40
3.2.2. Jurisdicción.....	43
3.2.3. Derecho consuetudinario	44
3.2.4. Jerarquía.....	47
3.3. Importancia del juzgado	52
3.4. Objetivos.....	53
3.5. Cuadros comparativos	54
3.5.1. Estructura organizativa	58
3.5.2. Antigüedad antes del año 2,002 y a partir de ese año.....	59



CAPÍTULO IV

	Pág.
4. Anteproyecto del Reglamento del Juzgado de Asuntos Municipales y de Tránsito del municipio de Santa Catarina Pinula del departamento de Guatemala	63
CONCLUSIONES.....	89
RECOMENDACIONES	91
BIBLIOGRAFÍA	93



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación se desarrolla tomando en consideración la importante labor que desde hace más de medio siglo realizan los Juzgados de Asuntos Municipales, se establece su creación en nuestra carta magna en el Artículo 259 la cual faculta a las municipalidades contar con su juzgado; asimismo, el Decreto 12-2002 regula la creación y competencias que le han sido conferidas al juez de asuntos municipales; sin embargo, no existe dentro de la legislación, procedimientos, funciones a seguir, o funciones y atribuciones de cada uno de sus miembros, por lo que es preciso establecer en un documento legal, todas las regulaciones para el buen funcionamiento del juzgado, y así poder llenar lagunas legales y evitar que sean utilizadas supletoriamente otras leyes o peor aún, la discrecionalidad del funcionario público. La Constitución Política de la República de Guatemala le dota de autonomía al municipio y confiere principios básicos, el Código Municipal lo estructura y le otorga las competencias necesarias para poder operar y los reglamentos establecen los procedimientos necesarios administrativos, para su buen funcionamiento.

Como ya lo hemos indicado que la ley crea instituciones y atribuye competencias, las cuales se desarrollan a través de reglamentos que permiten aplicar de una mejor forma la ley; teniendo en cuenta que el Juzgado de Asuntos Municipales es un órgano legal coercitivo, creado para asegurar el cumplimiento de las ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones emitidas por el concejo municipal, conoce, resuelve y ejecuta todo lo relacionado a su competencia, a través de las sanciones correspondientes, por lo que es apropiado y muy importante que el Juzgado de Asuntos Municipales realice sus actividades en base a un reglamento interno, en donde se regule funciones técnicas y administrativas, esto con la finalidad de unificar criterios y facilitar el trabajo de sus integrantes, tomando en cuenta los constantes cambios que sufre esta rama del derecho y sobre todo por la importante labor que en la actualidad realizan estos órganos legales.

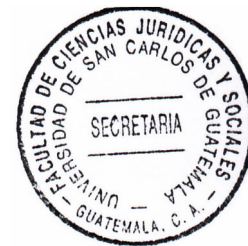
La presente investigación se circunscribe al campo administrativo-municipal y se delimita al Juzgado de Asuntos Municipales y de Tránsito de la municipalidad de Santa Catarina Pinula del departamento de Guatemala, cuyo objetivo es tener procedimientos claros y un mejor control



del juzgado ya que vendría a dar mayor respaldo, estabilidad y seguridad en la realización de los asuntos de su competencia, para los actuales y futuros funcionarios, así como para cualquier municipio que desee contar con un reglamento del juzgado municipal.

Para una mayor comprensión esta investigación de tesis se ha dividido en cuatro capítulos, el primero de ellos desarrolla todo lo referente al municipio, ya que es la base primordial para desarrollar el tema, el segundo capítulo define, clasifica e indica todo lo relacionado a los reglamentos; el tercer capítulo desarrolla la creación, procedencia, importancia y competencias del Juzgado de Asuntos Municipales y de Tránsito; el cuarto capítulo, es el anteproyecto del reglamento del Juzgado de Asuntos Municipales y de Tránsito del municipio de Santa Catarina Pinula, del departamento de Guatemala.

Es necesario indicar que el presente trabajo se ha realizado por medio de métodos, técnicas y procedimientos dentro de los cuales se encuentra el método comparativo, ya que en esta investigación surgieron nuevos supuestos que se deben relacionar con los ya existentes y analizar puntos conexos y excluyentes, para poder obtener el resultado deseado. Asimismo, se utilizó el método analítico con el objeto de establecer doctrinaria y jurídicamente la necesidad de crear el reglamento interno del Juzgado de Asuntos Municipales y de Tránsito del municipio de Santa Catarina Pinula del departamento de Guatemala. Dentro de las técnicas de investigación utilizadas en el presente trabajo, se encuentra la documental, que consiste en el estudio de libros, diccionarios y leyes; otra técnica utilizada es la del estudio comparativo de las distintas leyes de la legislación guatemalteca.



CAPÍTULO I

1. El municipio.

1.1. Etimología de la palabra.

Según lo indicado por el licenciado Hugo Haroldo Calderón Morales en su libro denominado Derecho administrativo parte especial, para el maestro Fernández Ruiz “el vocable municipio proviene del latín municipium, voz resultante de la conjunción de sustantivo mucus, generis, traducible como cargo, oficio, función, empleo, deber, obligación, carga o tarea y del verbo capio, capis, capere que significa tomar, adoptar, encargarse de una acción, tomar a su cargo algo”.¹ Etimológicamente hacía referencia a la forma organizacional de una comunidad itálica mediante la cual sus miembros tomaban a su cargo ciertas tareas personales u obligaciones tributarias a favor de Roma que atañía a la vida comunitaria. Aunque adquiere mayor relevancia en la época Romana las primeras nociones de la palabra municipio como tal, pero se considera que tiene su nacimiento mucho antes de esa época, quizá se podría pensar que surgió con el nacimiento de la sociedad.

1.2. Definición.

Para determinar la definición de municipio lo haré desde dos puntos de vista:

1.2.1. Doctrinario: Ha sido objeto de muchas definiciones, “municipio o municipalidad es, jurídicamente, una persona de derecho público constituida por una comunidad humana, asentada en un territorio determinado, que administra sus propios y peculiares intereses, y que depende siempre, en mayor o menor grado, de una entidad pública superior, el estado provincial o nacional”.²

Sin el ánimo de universalizar, se describe al municipio alemán como “una agrupación con carácter de corporación de derecho público y como tal, participa en la administración pública. El estado le otorga facultades que le autorizan y a veces también le obligan a realizar tareas de la comunidad local, con independencia y bajo su propia responsabilidad, adoptando las formas de poder coactivo soberano, del simple poder público y de la actividad privada y fiscal.”³

¹ pág. 170.

² **Ibid.** pág. 176.

³ **Ibid.**



Otra forma de definirla según el maestro Fernández citado por el licenciado Calderón es “Municipio como la personificación jurídica de un grupo social humano, interrelacionado por razones de vecindad permanente en un territorio dado, con un gobierno autónomo propio, sometido a un orden jurídico específico con el fin de preservar el orden público, asegurar la prestación de los servicios públicos indispensables, para satisfacer las necesidades elementales de carácter general de sus vecinos y realizar las obras públicas locales y demás actividades socioeconómicas requeridas por la comunidad”.⁴ Se podrían indicar muchos conceptos doctrinarios con diversidad de autores, dependiendo del país de origen de cada uno de ellos pero creo que la más indicada es la citada por el maestro Fernández.

1.2.2. Legal: Por mandato legal, el Artículo 253 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el municipio es “una institución autónoma y entre sus funciones le corresponde elegir a sus propias autoridades, obtener y disponer de sus recursos y atender los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción y el cumplimiento de sus fines propios, así como emitir las ordenanzas y reglamentos respectivos”. El Artículo 2 del Decreto 12-2002 (Código Municipal) establece que “el municipio es la unidad básica de la organización territorial del estado y espacio inmediato de participación ciudadana en los asuntos públicos”. Se caracteriza primordialmente por sus relaciones permanentes de vecindad, multietnicidad, pluriculturalidad, y multilingüismo, organizado para realizar el bien común de todos los habitantes de su distrito.

1.3. Importancia y su origen.

En cuanto a su importancia, el municipio es la parte fundamental de la organización territorial y desde su origen representa una célula democrática; ya que desde que inició esta figura tan importante, es la expresión más pura de los intereses sociales y el mejoramiento de la calidad de vida de sus integrantes.

El municipio constituye una de las formas que el estado tiene para descentralizar las funciones y servicios públicos y deja a la administración municipal como una organización en la

⁴ **Ibid.** pág. 176.



que permite que los propios habitantes establezcan sus propias necesidades y suplan las mismas a través del poder local como lo es el gobierno municipal.

El Licenciado Hugo Calderón define indica que “Se tiene como parte de la administración Pública el conjunto de principios, normas y acciones que determinan la relación entre gobernantes y gobernados, tenemos que reconocer que la administración municipal es la instancia de la administración que reúne y aplica esos elementos ya que es el ámbito municipal donde tiene lugar la relación más próxima y directa que se establece entre Estado y sociedad, de tal forma que la administración municipal es un momento de la acción del estado de la sociedad y la sociedad presente en el Estado, considerados como un momento y espacio de la organización política de la sociedad y de la actividad del Estado, al municipio y su administración les corresponde atender todo lo concerniente a la vida local y de ninguna manera a intereses generales”.⁵

La importancia del municipio radica en la necesidad de descentralizar la administración pública, de tal manera que ésta pueda ejercer sus atribuciones en forma eficaz, en beneficio de los habitantes; pudiendo estos elegir a sus autoridades y ejercer por medio de ellas el gobierno y administración de sus intereses, obtiene y dispone de sus recursos patrimoniales, atiende los servicios públicos locales, su fortalecimiento económico, y sobre todo emite sus propios reglamentos y ordenanzas.

Podemos comparar al estado como una empresa privada, de la cual a medida que va creciendo la empresa, los gerentes necesitan delegar funciones, debido a que se les hace imposible realizar con eficiencia y puntualidad todas las actividades. Asimismo, el estado a través de los funcionarios, realizan actos muy importantes pero muchas veces extensos de los cuales también necesitan delegar a otras personas, lo cual se orienta en dos propósitos:

- Que tome decisiones adecuadas el que más cerca está del problema y
- Que controle con más efectividad los resultados de las decisiones.

⁵ **Ibid.** págs. 168 y 169.



En la actualidad muchas administraciones municipales ya no pueden realizar todas las actividades encomendadas por la ley debido a las exigencias del pueblo y la extensa labor que se realiza en un municipio, ya que se tendría que contratar demasiado personal, y por esa razón la ley faculta a las autoridades ediles para que puedan delegar, inclusive en empresas privadas para que presten los servicios que le competen al municipio, esto se da a través de la figura llamada concesión, una vez otorgada ésta, el municipio queda como contralor del servicio para que se brinde en base a las estipulaciones del contrato; esto en la actualidad es muy común verlo en los municipios tanto urbanos como rurales.

En cuanto a su origen se puede indicar que el municipio tiene su nacimiento en la época romana, sin embargo, como seres humanos, tenemos la necesidad de convivir en sociedad, es por eso que muchos tratadistas manifiestan que su nacimiento se remonta a miles de años. Los maestros Virgilio Muñoz y Mario Ruiz Massieu citados por el licenciado Hugo Calderón manifiestan que el origen del municipio “es sumamente remoto y se pierde en la profundidad de los tiempos antiguos, aún cuando hay indicios de suficiente validez como para afirmar que en los pueblos de alta civilización, como fueron Grecia, Roma o el Imperio Azteca, se desarrolló como forma de organización político-social. Por tal razón es muy difícil establecer una época, menos una fecha específica de cuando se originó el municipio”.⁶

Existen muchas teorías doctrinarias sobre el origen del municipio, sin embargo, verificaremos las del Licenciado Hugo Calderón ya que tienen mayor relevancia:

1.3.1. “Teoría del origen divino: Indicaba que es Dios el creador del hombre, universo y de todo lo que en él existe y por ende era el creador del municipio, sin embargo fue atacada por muchos tratadistas quienes indicaban que es un resultado de la voluntad humana, que Dios creó al hombre pero éste decide vivir o no en comunidad.

1.3.2. Teoría Ius-naturalista: Explica el origen del municipio relacionándolo con la sociología, partiendo que el municipio es un fenómeno natural sustentado en relaciones vecinales, sociedades básicas del ser humano, tales como la familia, el municipio y el estado. Esta teoría se

⁶ **Ibid.** pág. 171.



basaba en que la ley no creaba al municipio, sino se concreta a reconocerlo, ya que su competencia y atribuciones le son connaturales y no atribuidas y para ellos el municipio es una comunidad integrada por familias para la consecución de fines esenciales para la vida en común.

1.3.3. Teoría jurídica: Conocida también como formalista o legislativa y se enfocan en que el origen del municipio es de orden jurídico, únicamente a través de la ley se puede crear, fusionar o disolver un municipio, darle su estructura y competencia. Esta es la teoría más apegada al ordenamiento jurídico guatemalteco debido a que la Constitución Política de la República establece la estructura, organización y autonomía al municipio, dándole vida al mismo, el código municipal delega las competencias; sin embargo, podemos indicar que una comunidad que esté organizada, que tenga territorio, población, capacidad económica y reúna todos los elementos que debe tener un municipio, no lo es, hasta que llene todos los aspectos legales.

1.3.4. Teoría administrativista: Según los tratadistas que sostienen esta teoría manifiestan que, es producto de la descentralización administrativa territorial, de acuerdo a los sistemas o técnicas de organización administrativa, sin embargo estas teorías están muy alejadas de la realidad, y por ende no alcanzan una aceptación general a su interpretación de municipio como producto de la descentralización”.⁷

El licenciado Jorge Mario Castillo González manifiesta que según el historiador Díaz Vasconcelos, “el origen del municipio se denominó ayuntamiento (en la época colonial) fue creado por voluntad y disposición del conquistador, Don Pedro de Alvarado quien fungía en ese entonces como teniente del gobernador Hernán Cortés, así fue como en Guatemala, nace la figura de municipio, se hace notar que desde esa época, su función primordial era tener un mejor control y desconcentrar el trabajo del gobierno central para contar con una mejor organización estatal.

Se señala como fecha de fundación de Santiago de los Caballeros, sobre los restos de la ciudad indígena de Iximché, capital de los cakchiqueles, el 27 de julio de 1524. Hernán Cortés había girado instrucciones a Pedro de Alvarado para que en cada una de las villas fundadas

⁷ **Ibid.** pág. 171, 172 y 173.



hubiesen dos alcaldes ordinarios y cuatro regidores, todos debían ser nombrados; teniendo dicha instrucción, Alvarado toma la decisión de organizar el gobierno civil, debido a que en ese momento de la conquista la fundación del municipio no es más que un campamento militar. Por consiguiente se puede indicar que el primer municipio en Guatemala tuvo su estructura y funcionamiento en la milicia.

Conforme pasaba el tiempo se toma la decisión que no es muy conveniente nombrar a los alcaldes ordinarios y regidores y se pasa a la elección de las autoridades municipales por parte de la comunidad, manejando la idea que es mejor que los propios indígenas designen a quienes deben dirigirlos y darles órdenes, este fue un avance impresionante, debido a que se elegía con democracia, debido a que el pueblo era el que decide a quién nombrar como gobernante; después de un gran trabajo y lucha durante el gobierno del Doctor Gálvez, se logra que el municipio, por primera vez, goce de autonomía.

El primer municipio (ayuntamiento) nombrado oficialmente fue integrado por el Alcalde, Regidor, Oficial de Hacienda, Fiscal, Escribano Real, Escribano Público y Pregonero; sigue manifestando que este primer municipio en 1527 se traslada al Valle de Almolonga y sus principales funciones fueron: a) organización territorial, b) recaudación de impuestos y c) control militar”.⁸

El municipio es uno de los pilares fundamentales de toda sociedad, puesto que representa el segundo grado por las relaciones de vecindad que genera, ya que el primer grado es la familia. Es así como actualmente en nuestra querida Guatemala existen trescientos treinta y dos municipios legalmente reconocidos.

1.4. Ordenanzas, reglamentos y otras disposiciones municipales.

El Artículo 253 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula que los “municipios son instituciones autónomas, que entre sus funciones les corresponde elegir a sus propias autoridades, obtener y disponer de sus recursos y atender los servicios públicos locales, el

⁸ Castillo González, Jorge Mario. **Derecho administrativo**. pág. 292.



ordenamiento territorial de su jurisdicción y el cumplimiento de sus propios fines. Y para tales efectos emitirán las ordenanzas y reglamentos respectivos”.

Atendiendo el principio de descentralización que regula el Artículo 224 del mismo cuerpo legal, parte importante de los asuntos públicos, son administrados por los municipios autónomos, pero eso, de ninguna manera significa que tengan carácter de entes independientes al margen de la organización y control estatal. Por consiguiente, las municipalidades no están excluidas del acatamiento y cumplimiento de las leyes generales, como lo expresan los Artículos 134 y 154 constitucionales.

El Artículo 3 del Decreto 12-2002, que contiene el Código Municipal prescribe: “En ejercicio de la autonomía que la Constitución Política de la República garantiza al municipio, éste elige a sus autoridades y ejerce por medio de ellas, el gobierno y la administración de sus intereses, obtiene y dispone de sus recursos patrimoniales, atiende los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción, su fortalecimiento, económico y la emisión de sus ordenanzas y reglamentos. Para el cumplimiento de los fines que le son inherentes, coordinará sus políticas con las políticas generales del Estado en su caso, con la política especial del ramo al que corresponda. Ninguna ley o disposición legal podrá contrariar, disminuir o tergiversar la autonomía municipal establecida en la Constitución Política de la República”.

1.5. Requisitos del municipio.

En base a nuestro ordenamiento jurídico vigente precisamente en el Artículo 28 del Decreto 12-2002, prescribe los requisitos para crear un municipio y los detallo a continuación:

- a) Que tenga diez mil habitantes, o más.

- b) Que pueda asignársele una circunscripción territorial para la satisfacción de las necesidades de sus vecinos y posibilidades de desarrollo social, económico y cultural, y que dentro de la cual cuente con los recursos naturales y financieros que le permitan y garanticen la prestación y mantenimiento de los servicios públicos locales. Para lo expuesto, el Instituto



Geográfico Nacional deberá emitir dictamen, en el que se definirán los límites del territorio del nuevo municipio.

c) Que la circunscripción municipal asignada al nuevo municipio no perjudique los recursos naturales y financieros esenciales para la existencia del municipio del cual se está separando.

d) Que exista infraestructura física y social básica que garantice condiciones aceptables para el desarrollo del nuevo municipio.

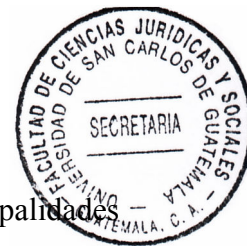
e) Que se haya emitido dictamen técnico favorable por parte de la secretaría de planificación y programación de la presidencia, considerando los insumos técnicos y de información de las instituciones y dependencias pertinentes.

1.6. Procedimiento para la creación o modificación del municipio.

De conformidad con el Artículo 26 del Código Municipal vigente, para la iniciación del expediente de creación o modificación de municipios se requiere la solicitud debidamente firmada o signada con la impresión digital, de por lo menos el diez por ciento de los vecinos en ejercicio de sus derechos, residentes en los lugares donde se pretende su creación o modificación. Dicha solicitud se formalizará ante la Gobernación del departamento jurisdiccional o la de aquél en el que esté la mayor parte del territorio a segregar, anexar o fusionar, según sea el caso, exponiendo en ella los hechos y circunstancias que la motivan y que se llenen los demás requisitos que anteriormente indicamos.

Después de recibida la solicitud y cumplidos los requisitos, la ley señala un plazo que no exceda de treinta días, el gobernador departamental realizará lo siguiente:

a) Conceder audiencia a los representantes de los vecinos y autoridades locales de las comunidades o lugares del correspondiente municipio que quieren formar uno nuevo.



b) Conceder audiencia a los concejos municipales de la municipalidad o municipalidades afectadas, o eventualmente interesadas en la gestión, y a la gobernación o gobernaciones de los departamentos que pudieran resultar perjudicados.

c) Ordenar la investigación y comprobación de todos los hechos y circunstancias expuestos en la solicitud y de otros que se soliciten en este Código, para lo cual las entidades autónomas y descentralizadas y demás dependencias públicas deben dar la información y prestar la colaboración que les sea requerida, así como recabar cualquier otra información o documentación y practicar cualquier diligencia probatoria que se crea necesaria para la mejor comprensión del caso.

Evacuadas la audiencias, y agotadas las investigaciones, el gobernador departamental, expresando su opinión, elevará lo actuado a conocimiento del Ministerio de Gobernación, dentro de un plazo que no exceda de noventa días.

El Ministerio de Gobernación dispondrá de un plazo de seis meses, a partir de la recepción del expediente, para verificar todo lo actuado ante la gobernación departamental y para completar los estudios, informaciones, diligencia y demás medidas que sean necesarias para determinar el cumplimiento exacto de los requisitos para decidir sobre la creación o modificación de un municipio, emitiendo además el dictamen correspondiente, y lo elevará a conocimiento del Presidente de la República, para que, si así lo considera, en un plazo de treinta días, presente a consideración del Congreso de la República la iniciativa de ley correspondiente, para su conocimiento y resolución.

Si el Congreso de la República lo considerare necesario podrá someter a consulta de las poblaciones del o de los municipios o departamentos afectados, cualquier asunto dirigido a dividir o modificar su circunscripción, antes de emitir la ley que lo decida. La cabecera municipal estará en el poblado que se designe en el Decreto de su creación que emita el Congreso de la República. El Concejo Municipal o el diez por ciento de vecinos que reúnan las calidades a que se refiere la mencionada ley, podrá solicitar el traslado de la cabecera municipal.



1.7. Fundamentos.

La autoridad municipal es el fundamento de los municipios, y debe tener su origen en la elección libre y directa de todos los vecinos, la cual se considera actualmente de tal importancia que casi todos los teóricos municipalistas consideran que si no hay elección de autoridades, no hay existencia jurídica del municipio. Se hacen la pregunta si ¿podrá existir municipio en un Gobierno de facto?. No, definitivamente, como tal, el municipio no existe y en su lugar se habla de una organización jerarquizada o dependiente del Ejecutivo (una dependencia pública igual que las otras).

1.8. Organización.

Se debe de distinguir la organización del municipio, la organización del gobierno municipal y la organización administrativa.

El municipio mantiene su tradicional estructura: cantones, barrios, aldeas y caseríos y algunos, incluyen ciudades. El Código Municipal, establece que su territorio tiene que ser continuo, sin embargo en la actualidad no se aplica, tal es el caso de la municipalidad capitalina y Mixco, ya que la municipalidad de Guatemala termina su límite jurisdiccional en el lugar denominado El Rodeo, allí inicia la jurisdicción de Mixco, y luego continúa la colonia La Florida que también es jurisdicción de la Municipalidad de Guatemala por lo tanto no existe continuo.

El lugar en donde tiene asiento el gobierno municipal se denomina distrito municipal, al respecto el Código Municipal establece “Distrito municipal es la circunscripción territorial en la que ejerce autoridad un Concejo Municipal. La circunscripción territorial es continua y por ello se integra con las distintas formas de ordenamiento territorial que acuerde el Concejo Municipal. La cabecera del distrito, es el centro poblado donde tiene su sede la municipalidad”.

Cada municipio cuenta con su propia organización administrativa, adecuada a sus necesidades, recursos y proyectos de su gobierno municipal. De esta cuenta el organigrama nominal y el organigrama funcional es distinta de una municipalidad a otra, debido a que la



autonomía municipal es un factor que interviene en la libertad de organización de cada municipio.

1.9. Elementos.

Antes de hablar de los elementos del municipio debemos de tener claro que entendemos por elemento como cada una de las partes integrantes de un todo, algunas de las cuales son de naturaleza esencial, sin las cuales no podría existir o los otros elementos, cuya ausencia no impide su existencia.

Existen algunos elementos esenciales que son tangibles como el territorio, la población, la autoridad municipal y el orden jurídico por mencionar algunos. También, constituyen sus elementos intangibles como la capacidad económica, el derecho consuetudinario del lugar etc. Aunque creemos que el municipio no debe existir sin tres elementos muy importantes como lo son su población, territorio y autonomía. En los pequeños municipios, la población crea las relaciones de vecindad, pero en los grandes municipios, esas relaciones se pierden y se mantienen débilmente a nivel de barrio o de colonias urbanas.

El Código Municipal en el Artículo 8 prescribe los elementos básicos del municipio como lo “es la población, el territorio, la autoridad ejercida en representación de los habitantes, tanto por el concejo municipal como por las autoridades tradicionales propias de las comunidades de su circunscripción, la comunidad organizada, la capacidad económica, el ordenamiento jurídico municipal y el derecho consuetudinario del lugar, el patrimonio del municipio”, siendo todos estos elementos de mucha importancia sin embargo desarrollaré algunos.

1.9.1. “La población: Es sin duda la parte más importante del municipio ya que es el elemento humano, en pocas palabras no puede haber un municipio sin población ya que no se considera como municipio, ya que la población municipal no es simplemente un conjunto de personas, se trata de un conjunto de personas con el ánimo de permanencia, asentados en un territorio específico y relacionados en razón de vecindad, multiétnicidad, pluriculturalidad y multilingüismo.



La población del municipio, según nuestra legislación, está constituida por todos los habitantes de una circunscripción municipal, se pueden clasificar en vecinos y transeúntes. El Código Civil le da la calidad de vecino a la persona individual que tiene residencia continua por más de un año en la circunscripción territorial municipal, o quien tiene en el mismo, el asiento principal de sus negocios o intereses patrimoniales de cualquier naturaleza; y el transeúnte, la persona que se encuentra accidentalmente en una circunscripción municipal, teniendo su vecindad y residencia en otro municipio”.⁹

Con esto podemos indicar que no todos los habitantes del municipio tienen la calidad de vecinos dentro de la circunscripción territorial del municipio ya que pueden ser guatemaltecos de origen, extranjeros residentes y extranjeros turistas, en fin con el sólo hecho de estar como transeúnte dentro de un municipio o con la calidad de vecino constituyen la población del mismo.

1.9.2. El territorio: Es un elemento esencial del municipio ya que constituye la circunscripción territorial, en donde se asienta la población, es el ámbito espacial de vigencia del orden jurídico municipal, este espacio debe ser propio y exclusivo, en la que no se puede confundir con otro territorio o con otro u otros municipios. Forma parte del territorio del Estado, por ser el municipio la base de la división territorial estatal, ya que sin éste no puede existir el municipio.

El territorio municipal en sentido amplio, no tiene medidas específicas, ya que son de diversas superficies territoriales así como hay municipios con una extensión muy amplia tenemos municipios que su espacio es muy reducido, pero algo muy importante es la delimitación del mismo ya que hoy en día se han tenido muchos desacuerdos entre municipios debido a la falta de delimitación, es oportuno poner de ejemplo el caso de la municipalidad de Santa Catarina Pinula con la municipalidad de la ciudad capital.

Se puede hacer mención que dentro de un mismo municipio se encuentran otras subdivisiones territoriales como aldeas, cacerios, parajes, cantones, zonas colonias etc.

⁹ Ob.cit. pág. 177.



1.9.3. La autoridad: La Constitución Política de la República de Guatemala regula que el poder proviene del pueblo, únicamente lo delega para su ejercicio en las instituciones estatales. La autoridad es otro elemento muy esencial, ya que esta tiene poder aunque sea intangible, se tiene la capacidad de tomar decisiones e imponer incluso a través de la fuerza pública, las decisiones obligatorias para toda su población, se diferencia del ejercicio del poder estatal, ya que el poder municipal es autónomo y se deposita en la autoridad de gobierno local que incluyen órganos monocromáticos o unipersonales (alcalde, juez de asuntos municipales, tesorero) y colegiados (concejo municipal, juntas directivas de empresas municipales).

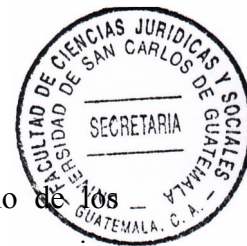
La autoridad administrativa municipal, radica especialmente en el binomio alcalde-concejo municipal. Son los miembros del órgano administrativo que gobierna el municipio, el alcalde, los síndicos y concejales que constituye el órgano colegiado denominado Concejo Municipal.

El Licenciado Hugo Calderón manifiesta que uno de los elementos indispensables del municipio es la comunidad organizada por lo que agrega lo siguiente.

1.9.4. “La comunidad organizada: Es la organización que realizan los vecinos, de tipo civil, no lucrativas, que tiene vida jurídica, y su fin primordial es colaborar con el desarrollo del municipio. Desde hace tres décadas, ha alcanzado una particular importancia la organización comunitaria, a través de las sociedades civiles o asociaciones de vecinos. Parte de este tipo de organizaciones las ubicamos en las organizaciones no gubernamentales, que ha sido un vínculo en los últimos años para canalizar la ayuda de instituciones internacionales”.¹⁰

Aparte de necesaria, la organización comunitaria es un elemento muy importante para el municipio, ya que sirve de enlace entre vecinos y las autoridades municipales, para establecer necesidades de los grupos sociales integrantes del ente municipal. Asimismo, sirven de entes fiscalizadores en las actividades que realizan las autoridades del municipio ya que la misma ley (Código Municipal) regula la auditoría social que puede realizar la comunidad.

¹⁰ **Ibid.** pág. 179.



1.9.5. La capacidad económica: Cuando el citado artículo prescribe que uno de los requisitos del municipio es la capacidad económica, no se refiere estrictamente a la comuna, sino a la capacidad que los habitantes tienen para aportar, a través de las tasas y arbitrios para el sostenimiento operativo municipal, sino también para la realización de la obra de infraestructura y la prestación de los servicios públicos que requiere la población.

Por lo anteriormente manifestado es indispensable que los municipios cuenten con estos requisitos mínimos, ya que se trata de órganos del Estado, cuya finalidad es proporcionar bienestar a los vecinos y si no cuenta con los recursos económicos indispensables, no es posible satisfacer el fin pretendido.

1.9.6. El ordenamiento jurídico municipal: Como quedó regulado que la población, el territorio y la autoridad, son elementos insustituibles del municipio, pero no los únicos, debido que también resulta indispensable la presencia de otro elemento, que regule con carácter obligatorio y coercitivo la organización y funcionamiento del municipio, la relación de este con el resto de organismos del Estado, con otros municipios y especialmente con los vecinos; que regule obligaciones y derechos a cargo y a favor del municipio.

Podemos mencionar también como elemento esencial, el ordenamiento jurídico, que está constituido por leyes generales y específicas, integrado en primer lugar, por nuestra carta magna, el Código Municipal y leyes ordinarias de observancia general, otras leyes aplicables al municipio, los reglamentos, las ordenanzas y los acuerdos emitidos por el concejo municipal.

El maestro Fernández citado por licenciado Hugo Calderón manifiesta que “El municipio no podría sobrevivir sin el orden jurídico, porque la población no tendría obligación exigible de contribuir a los gastos municipales, la autoridad municipal carecería de competencias, o mejor dicho, no podría erigirse, por lo que el orden público resultaría imposible de establecerse”.¹¹

La normativa jurídica municipal en pocas palabras es la que le da vida al gobierno local y a todas las relaciones que se deriven del que hacer municipal, ya que toda esta legislación dentro

¹¹ **Ibid.** pág. 180.



del cual se desenvuelve la comuna, son normas que pertenecen al Derecho Administrativo. Una vez más hago del conocimiento de la importancia que tiene crear el reglamento del Juzgado de Asuntos Municipales y de Tránsito debido a que es el órgano legal en donde recae la aplicación y el poder coercitivo para el debido cumplimiento de todo este marco legal.

1.9.7. El patrimonio del municipio: Para hablar del patrimonio del municipio veamos primero lo significa patrimonio en términos generales, según el diccionario de la Real Academia Española son los bienes propios adquiridos por cualquier título. Representa una universalidad constituida por el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a una persona individual o jurídica y que pueden ser apreciables en dinero. El patrimonio municipal lo constituye, los bienes que posee la municipalidad y que forman parte de la hacienda municipal, podemos mencionar algunos como: bienes inmuebles tanto comunales como patrimoniales del municipio, bienes muebles por ejemplo los vehículos, tractores, arbitrios, ingreso de multas impuestas, tasas, contribuciones por mejoras, y el aporte constitucional del diez por ciento.

1.10. Fines.

Todos los elementos anteriormente mencionados permiten que sea un municipio como tal. Sin embargo, recalco que todo se concretiza al fin supremo que es el bienestar de la comunidad, y es lo que nuestra Constitución Política regula como el bien común, también se tienen que tomar en cuenta la defensa de la autonomía municipal para que ningún organismo del estado o persona individual o jurídica intente violentar este principio constitucional. Para impulsar el desarrollo se puede lograr a través de la realización de infraestructura necesaria, crear fuentes de trabajo para los vecinos y velar para que los vecinos tengan una mejor calidad de vida. Asimismo, por la integridad del territorio, la preservación de su patrimonio natural y cultural, fortalecimiento y preservación de su patrimonio económico, promover la participación sistemática, efectiva, voluntaria y organizada de sus habitantes.

Según el maestro Fernández Ruiz citado por el licenciado Hugo Calderón, “El fin del municipio es doble, debido que en primer lugar radica en establecer y mantener, mediante el ejercicio de las funciones públicas municipales una relación social, dadas por razones de vecindad e intereses comunes derivados de esta última, con sujeción a un régimen jurídico



propio, relación que permanece en un proceso cotidiano de renovación y reelaboración expresada en el constante querer ser, en el diario sufragado de sus vecinos de la supervivencia del municipio”.¹²

Todo lo anterior por mandato legal se debe realizar con las políticas del gobierno central debido a que es mejor trabajar con un mismo fin para fortalecer los gobiernos locales y así poder tener una Guatemala mejor, sin embargo se logra sí, y solo sí, ponemos cada uno de nosotros nuestro granito de arena para que nuestros hijos y futuras generaciones puedan gozar del cambio positivo y progresivo.

La finalidad del municipio, se cumple a través de la prestación de los servicios públicos y obras indispensables para la satisfacción de las necesidades más elementales de carácter general de su población. Como lo verificaremos más adelante es el medio por el cual se realiza la finalidad de la administración; como un elemento indispensable de la prestación es que se haga con excelencia en cada uno de los servicios brindados, como el agua potable, recolección y extracción de basura, transporte urbano, drenajes, urbanismo, ordenamiento territorial, para la satisfacción de necesidades colectivas de los habitantes del municipio, ya que la autoridad municipal es el prestador nato de todo servicio público que se tenga en respuesta a las necesidades de la comunidad.

1.11. Conflicto de límites jurisdiccionales entre municipalidades.

El Artículo 24 del Código Municipal prescribe “los conflictos derivados de la falta de definición en los límites existentes entre dos o más municipios, serán sometidos, por los Concejos Municipales afectados, a conocimiento del Ministerio de Gobernación, que dispondrá de un plazo de seis meses, a partir de la recepción del expediente, para recabar los antecedentes que aquellos deberán proporcionarle y el dictamen del Instituto Geográfico Nacional; completar los estudios, informaciones, diligencias y demás medidas que sean necesarias, con base en las cuales emitirá opinión, y lo elevará a conocimiento del Presidente de la República, y si lo considera pertinente presentará la iniciativa de ley a consideración del Congreso de la República, para su conocimiento y resolución”.

¹² **Ibid.** pág. 181.



Este tema es de mucha importancia debido que en la actualidad existen varios municipios que tienen este problema limítrofe inclusive la Municipalidad de Santa Catarina Pinula que es el ámbito geográfico dentro de la cual se realiza la presente investigación, sin embargo es menester darle una solución a este tipo de conflictos porque muchas veces los más perjudicados no son las entidades en conflicto sino los vecinos que no saben a que municipalidad acudir para realizar alguna gestión, por ejemplo el pago del impuesto único sobre inmuebles, solicitudes de licencias de construcción, muchas veces les son requeridos por ambas comunas.

1.12. Conflicto de límites jurisdiccionales entre comunidades.

No sólo tenemos el conflicto entre municipalidades sino que también ocurre entre comunidades de un mismo municipio y por eso la legislación prevé este tipo de problemas y deja plasmada en una norma las soluciones legales y las instancias a que se puede acudir si llegara a suscitarse este tipo de problemas.

El Artículo 25 del Decreto 12-2002 prescribe “Los conflictos de límites que existan o surjan entre comunidades de un mismo municipio, serán resueltos con mediación del Concejo Municipal, tomando en cuenta las posiciones de cada una de las partes en conflicto, en coordinación con la autoridades reconocidas por las comunidades, promoviendo la participación de las comunidades afectadas y la conciliación entre las mismas”.

1.13. Regulación legal del municipio en Guatemala.

En la Constitución Política de la República de Guatemala se encuentra regulada la División administrativa del territorio de la república, específicamente en el Artículo 223, el que prescribe: “El territorio de la República, se divide para su administración en departamentos y éstos en municipios...”.



Establece también que los municipios en Guatemala son instituciones autónomas y como tal les corresponde:

- Elegir a sus propias autoridades.
- Obtener y disponer de sus recursos.
- Atender los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial y cumplimiento de sus propios fines.

En el mismo cuerpo legal en su Artículo 254 regula que “el Gobierno Municipal será ejercido por un Concejo Municipal, el cual se encuentra integrado por el Alcalde, los Síndicos y los Concejales, electos directamente por sufragio universal y secreto, para un periodo de cuatro años, pudiendo ser reelectos”.

De conformidad con las reformas emitidas por el organismo legislativo y aprobado en consulta popular, se reforma el Artículo 254 y cambia la denominación de Corporación Municipal por Concejo Municipal quedando así el nombre del órgano superior jerárquico que gobierna la municipalidad.

1.14. Sistemas de gobierno municipal.

En los estados modernos se tiende a lograr la descentralización de la administración pública y en buena medida los municipios llevan esta tendencia a través de las leyes de observancia general y sobre todo por la autonomía municipal.

Ya han quedado atrás las teorías que propugnan por una administración pública centralizada, la que ha traído por lo regular dificultades para cualquier Estado; es por ello en que los países han buscado y tenido la necesidad de descentralizar algunas funciones propias a los gobiernos locales. Manifiesta el licenciado Hugo Calderón que “Los principales sistemas de gobierno municipal son los siguientes:



1.14.1. Sistema de democracia directa.

En los municipios que no tienen una población tan numerosa es donde mejor se adapta este sistema ya que los problemas no son tan complejos como en los municipios con mayor número de habitantes y territorio y es por eso que hace posible esta acción directa y conjunta de los vecinos del municipio. En la actualidad está regulado el Cabildo abierto sin embargo en muy pocos municipios se ha realizado debido a lo extenso de las poblaciones.

1.14.2. Sistema de democracia representativa.

Aquí la representación de los vecinos la encontramos encomendada en la propia comunidad, a través de un órgano colegiado en donde la máxima autoridad elige al alcalde en forma interna, existiendo únicamente organismos formados por concejos que representan a la población. Es indispensable este sistema para la prestación de los servicios públicos municipales ya que abre paso al tecnicismo que las grandes metrópolis necesitan.

1.14.3. Sistema democrático, colegial o inglés.

Tiene su fundamento y base en la opinión pública, externada por el sufragio, que es designado por el cuerpo electoral, (concejo municipal) siendo el depositario de la soberanía local y del que recibe todo impulso la vida municipal. El alcalde mayor, consiste en un designado por el Concejo para presidirlo y llevar su representación, sin embargo no goza de gran autoridad legal.

1.14.4. Sistema democrático de separación de poderes o sistema francés.

Este sistema es contrario a los lineamientos del sistema inglés, en aquel hay confusión de poderes y en el sistema francés existe la verdadera separación de los mismos, aún cuando en ambos existe la forma democrática. Siendo designados por sufragio y además se encuentra integrado por Alcalde, adjuntos sus concejeros, los que constituyen el órgano ejecutivo de la comunidad municipal.



1.14.5. Sistema autoritario.

Nace de la realidad política del Estado alemán. Es por esencia autoritario y total predominio del órgano ejecutivo, tiene lineamientos muy distintos al sistema inglés y francés que son de tipo democrático por la forma de elegir a sus representantes.”¹³

1.15. Sistema de gobierno municipal en Guatemala.

En Guatemala se puede afirmar que existe un sistema de gobierno democrático representativo, porque sus órganos son designados por medio de sufragio, en donde quedan representados todos los sectores de su población, y en lo concerniente a la distribución de sus facultades, toma como base el sistema democrático de separación de poderes o sistema francés, que es el que más se adecua al desarrollo de la administración municipal moderna en donde son necesarias cuestiones de técnica, se ve la necesidad de formar comisiones por las materias de vital importancia, para los fines del municipio que generalmente son morales, espirituales y materiales; continúa manifestando el licenciado Hugo Calderón en su libro Derecho Administrativo parte especial que:

“Aunque no todos los órganos municipales tienen una estructura orgánica análoga, se puede apreciar la existencia de dos clases de órganos de la administración municipal, obligatorios y que de ellos depende toda la actividad administrativa municipal, ellos son:

- Órgano deliberante: que es pluripersonal y es denominado Concejo o ayuntamiento, aún cuando la corporación no constituye el equivalente de órgano legislativo estatal en su estricto sentido, aquí se cuenta con poder de decisión tanto en lo que se refiere a la emisión de reglamento y ordenanzas como en lo que respecta a los que obligan a la comuna.

¹³ **Ibid.** págs. 207, 208 y 209.



- Órgano ejecutivo comunal: Este órgano es unipersonal a diferencia del deliberante que no lo es y se denomina ejecutivo por ser el que ejecuta la voluntad del órgano deliberante, así como la del mismo, en ciertos aspectos”¹⁴

1.16. Teorías jurídicas de las actividades municipales.

Recordemos que las competencias municipales son similares a las que brinda el órgano centralizado (gobierno central), lo que permite utilizar algunos conceptos parecidos, por ejemplo los de función pública y servicio público, pero de naturaleza municipal. Podemos indicar entonces que existe diferencia entre los servicios públicos brindados por el organismo ejecutivo con los del municipio, y hay que tomar en cuenta que el primero de ellos tiene competencia a nivel nacional, es decir en todo el territorio de la república siendo su ámbito de competencia totalmente amplio, mientras que el municipio lo realiza únicamente dentro de la circunscripción territorial municipal.

Como ya se ha mencionado el Licenciado Hugo Calderón, la finalidad que persigue el municipio se cumple a través de actividades que se pueden resumir en tres:

1.16.1. La función pública: “Es la actividad esencial y mínima del estado contemporáneo, fundada en la idea de soberanía que conlleva el ejercicio de potestad, de imperio, de autoridad, cuya realización atiende el interés público, entre las que destaca la función legislativa, la función jurisdiccional y la función administrativa.

1.16.2. El servicio público: Es el medio que la administración municipal dispone para lograr su finalidad (el bien común), los que están destinados a cumplir con las necesidades de carácter general de sus habitantes, y realiza el ente municipal en forma directa o en forma indirecta, a través de la concesión de los servicios públicos, a personas individuales o jurídicas de carácter privado.

1.16.3. Obra pública: Podemos entender como obra pública municipal, la que produce la comuna en un bien inmueble municipal, con el propósito del cumplimiento de su finalidad y de

¹⁴ **Ibid.** págs. 210 y 211.



interés general, para el uso público, ejemplo, pavimento de calles, construcción de parques, escuelas etc. Para el desempeño de una función pública como edificio para oficinas municipales, para la prestación de un servicio público como mercados cantorales, salones comunales etc.

1.17. Teoría jurídica de la función pública.

La función pública en general, debe entenderse como la atribuida al Estado, cuyo ejercicio requiera el desempeño de una actividad que conlleve, su potestad, su imperio, de ahí que sea la manifestación de soberanía, se entiende por funciones estatales, en derecho público, las diferentes actividades del Estado en cuanto constituyen diferentes manifestaciones o diversos modos de ejercicio, de la potestad estatal”.¹⁵

El poder estatal o poder público, puede definirse como la capacidad que el estado tiene de imponer su voluntad, aún contra la voluntad de los administrados, con el fin de lograr sus objetivos como Estado mismo, en este caso, para lograr los objetivos municipales y el cumplimiento de los destinatarios, se puede utilizar la fuerza pública para su cumplimiento.

1.18. Servicios públicos municipales.

En razón de la competencia territorial los servicios públicos se pueden clasificar en: generales, regionales, departamentales y municipales según la instancia gubernamental que corresponda, indicando a grandes rasgos que el servicio público general llamado también nacional que corresponde al Organismo Ejecutivo, es decir al gobierno central, el servicio público regional, corresponde a una nueva organización en Guatemala como son los consejos de desarrollo urbano y rural. El departamental es el que le corresponde a los gobernadores departamentales en nombre del Presidente de la República. Sin embargo, nos interesa estudiar el servicio público municipal el cual es asignado por mandato constitucional y legal, cuya ejecución y control está atribuido a los alcaldes, concejales y síndicos que forman el órgano superior jerárquico dentro del gobierno local, algunos de esos servicios los describiré más adelante.

¹⁵ **Ibid.** pág. 184, 185, 186 y 187.



La esencia del servicio público, dice el Maestro Fernández, citado por el licenciado Hugo Calderón, “entraña la aspiración solidaria intrínseca de la administración pública de poner al alcance de todo individuo, al menor costo posible y bajo condiciones que garanticen su seguridad, el aprovechamiento de la actividad técnica satisfactoria de la necesidad de carácter general en la que cada quien puede identificar su propia necesidad individual”.¹⁶

El servicio público municipal es el estudio que hacemos dentro del presente título sin embargo podemos decir que no es un fin, sino el medio que la administración municipal dispone para el logro de su finalidad (el bien común).

1.18.1 Origen de la idea del servicio público.

La idea del servicio público según el maestro Fernández citado por el Licenciado Hugo Calderón “empieza a conformarse, de manera vaga e imprecisa, en Francia y en España, en la primera mitad del siglo XIX, aún cuando desde la centuria anterior se hubiese utilizado la locución del servicio público. En Francia emerge en el ámbito jurisprudencial como un subproducto del deslinde de competencias. En España es también un producto marginal, originado al regularse la desamortización de los bienes eclesiásticos”.¹⁷

En la ciencia del derecho administrativo, se entiende por servicio público, un servicio técnico prestado al público, de una manera regular y continua, para la satisfacción de necesidades colectivas, y por un órgano de la administración pública ya sea centralizada, descentralizada o autónoma.

1.18.2. Criterios para determinar el carácter público de un servicio.

Es de considerar que el servicio público debe ser prestado con exclusividad por la administración pública, sin embargo la ley faculta el poder concesionar los servicios a personas individuales y jurídicas para brindarlos, sin embargo aquí es donde existe la controversia debido a que es una empresa privada la que los brinda y por ende puede recibir otro concepto, ya que la finalidad de la administración privada no es el bien común sino el lucro.

¹⁶ **Ibid.** pág. 191.

¹⁷ **Ibid.** pág. 192.



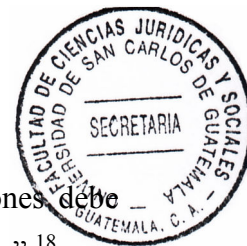
Para definir de una mejor forma el tema estudiaremos la doctrina la cual indica que existen varios criterios sin embargo el del licenciado Hugo Calderón es el siguiente:

1.18.2.1. “Orgánico: Aquí se toma como base al sujeto u órgano a cuyo cargo queda la prestación del servicio, lo que significa que sólo puede ser atribuido a persona pública y no individual o jurídica. En esta teoría se sostiene que es indispensable que un servicio público como tal sea brindado por la administración pública en forma directa y que lo atienda directamente el funcionario público con el carácter de dueño, para satisfacer intereses generales.

1.18.2.2. Funcional: A esta teoría también se le denomina objetivo, teleológico o material, y sostienen que un servicio público se realiza, sólo si satisface las necesidades de toda una comunidad en forma general, lo público del servicio deriva de la índole de la necesidad a satisfacer mediante la actividad desarrollada en la prestación del mismo.

1.18.2.3. Jurídico: Sostiene que el servicio público reclama un régimen jurídico especial para asegurar la adecuada protección de los intereses generales, en pocas palabras trata sobre la subordinación de los intereses privados al interés general. Figuran diversas prerrogativas a favor de la administración pública, teniendo entre otras el ejercicio de su potestad imperativa incluida la tarifaria y la expropiatoria, el poder de la policía, y la situación jurídica especial de los bienes afectos a la prestación del servicio.

1.18.2.4. Criterio Legal: Desde luego el criterio legal es el más pragmático para determinar el carácter público de un servicio; esta doctrina es rechazada por muchos autores, por considerar que la determinación del legislador de considerar servicio público a cierta actividad, será una decisión arbitraria si no se da en la realidad la satisfacción de una necesidad de carácter general. En la práctica el derecho positivo de muchos países dispone que no existe servicio público más que el establecido en la ley. Aquí la voluntad del legislador monopoliza la creación



del servicio público y quien determina en realidad como, cuando y en que condiciones debe prestarse y es la propia administración a través del órgano administrativo correspondiente”.¹⁸

1.18.3. Servicio público propio.

El servicio público puede explicarse como una actividad técnica destinada al público para satisfacer una necesidad de carácter general, bajo un régimen jurídico especial, del derecho privado. Si la actividad la reconoce la ley y la desempeña directamente la administración pública o indirectamente por medio de particulares estamos frente a un servicio público propio, aquí desarrollaremos algunos como:

- Abastecimiento domiciliario de agua potable.
- Alcantarillado público.
- Extracción de basura.
- Construcción y mantenimiento de caminos de acceso a las circunscripciones territoriales inferiores al municipio.
- Velar por el cumplimiento y observancia de las normas de control sanitario de la producción, comercialización y consumo de alimentos y bebidas a efecto de garantizar la salud de los habitantes del municipio.
- La prestación del servicio de policía municipal.
- Modernización tecnológica de la municipalidad y de los servicios públicos municipales o comunitarios.
- La promoción y gestión de parques, jardines y otros lugares de recreación.

¹⁸ **Ibid.** págs. 196-199.



1.18.4. Servicio público impropio.

Este servicio se realiza cuando dicha actividad no está considerada por la ley como un servicio público, y por lo tanto puede ser desarrollada directamente por los particulares, por no estar atribuida a la administración pública ni al Estado, la doctrina regula que estamos frente a un servicio público impropio, ejemplo farmacias, panaderías, centros fotográficos etc.



CAPÍTULO II

2. Reglamentos.

2.1. Definición.

El reglamento es un conjunto de reglas, preceptos, normas o instrucciones para la ejecución de la ley o para el régimen interno de una organización. También la podemos definir como una norma jurídica creada para desarrollar una ley, estableciendo detalladamente los lineamientos para su correcta aplicación, teniendo la limitante que en ningún momento puede tergiversarla, contradecirla en su contenido así como los principios ideológicos que la fundamentan, en virtud de ser una norma de categoría inferior.

“Toda instrucción escrita destinada a corregir una institución o a organizar un servicio o actividad. La disposición metódica y de cierta amplitud que, sobre una materia, y a falta de ley o para complementarla, dicta un poder administrativo. Según la autoridad que lo promulga se está ante norma con autoridad de decreto, ordenanza, orden o bando”.¹⁹

“El reglamento es un norma o conjunto de normas jurídicas de carácter abstracto e impersonal que expide el poder ejecutivo en uso de una facultad propia y que tiene por objeto facilitar la exacta observancia de las leyes expedidas por el poder legislativo”²⁰.

En la administración pública guatemalteca, los reglamentos se emiten por medio de acuerdos gubernativos y acuerdos ministeriales. Sin embargo, en las entidades descentralizadas y autónomas los reglamentos y acuerdos son emitidos por el órgano superior jerárquico teniendo en cuenta que cuando son de aplicación general por ejemplo en el caso de una disposición municipal utilizada por los usuarios de su jurisdicción estos acuerdos y reglamentos se publican en el diario oficial para que nazcan a la vida jurídica, así como para poder ser impugnados por los que se sientan afectados por dichas disposiciones, haciendo la salvedad que todo acuerdo y reglamento que se realice tiene que estar dentro del marco legal vigente en Guatemala, ya que no pueden contrariar las leyes de observancia general ni mucho menos la carta magna.

¹⁹ Ossorio Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**, pág. 849.

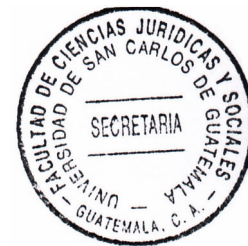
²⁰ Fraga, Gabino, **Derecho administrativo**, pág. 104.



Doctrinariamente los reglamentos los podemos definir como actos administrativos o como actos generales. Como acto administrativo el reglamento es la declaración unilateral de la voluntad de una organización administrativa, siempre que esta actúe en función legislativa. Como acto general el reglamento es la regulación de una situación general, impersonal, objetiva y modificable. Como otra definición encontramos que: el reglamento es la decisión general no particular o individual, para todos. Es la decisión unilateral de la autoridad no obligada a consultar previamente a las personas a quienes será aplicado. Es la decisión dictada por la autoridad ejecutiva, gerencial o administrativa, actuando igual que el legislador.

Como bien se ha dicho que las leyes crean instituciones y atribuyen competencias, las cuales se desarrollan a través de reglamentos que permiten concretizar y desarrollar mejor la misma, por eso hoy en día los reglamentos han adquirido más importancia que las propias leyes que los crearon, debido a que representan el medio operativo de la administración. Algunas leyes no requieren de reglamentos ya que son tan explícitas y completas que regulan todos los procedimientos operativos, pero la gran mayoría de leyes deben ser reglamentadas en su totalidad para llenar los vacíos legales, como un ejemplo claro tenemos nuestra Constitución Política de la República, faculta al municipio para poder crear su Juzgado de Asuntos Municipales y una ley de la materia le da vida a la institución y atribuye la competencia del juez de asuntos municipales. Sin embargo, el código municipal no regula procedimientos, ni funciones para el desarrollo de sus actividades dejando inclusive la utilización de otras leyes en forma supletoria y la discrecionalidad del juzgador.

Existen también algunas leyes en donde se establecen plazos para crear su reglamento, aunque por la falta de acción e interés de los legisladores muchas veces se crea la ley pero no el reglamento y aquí es cuando se dan las lagunas legales por la falta de legislación o procedimientos para su aplicación, tal es el caso del Decreto 34-2003 del Congreso de la República, Ley de anuncios en vías urbanas, vías extra-urbanas y similares, en su Artículo 26 establece que el organismo ejecutivo emitirá el reglamento de esta ley dentro de los sesenta días a partir del día de vigencia de este Decreto y a la presente fecha todavía no se ha creado ningún reglamento, algo que nos afecta a todos los que laboramos en el que hacer municipal ya que no



podemos aplicar ningún procedimiento sin un ordenamiento legal existente en base al principio de legalidad.

Actualmente se encuentra vigente el Decreto 12-2002 en él se regularon disposiciones legales para el buen funcionamiento de la administración municipal, su organización, sus funciones y competencias propias y atribuidas por el gobierno central, en el ejercicio de su autonomía los ciudadanos eligen a sus autoridades, quienes ejercerán el gobierno, la administración y el resguardo de los intereses del municipio, por el plazo de cuatro años, obtendrá y dispondrá de sus recursos patrimoniales, atenderá los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción, el fortalecimiento económico y la emisión de sus ordenanzas y reglamentos, según lo establecido en el Artículo 3 de la ley antes mencionada.

En este orden de ideas y facultades legales, el municipio tiene la potestad de crear sus acuerdos, reglamentos y ordenanzas de conformidad a las competencias propias derivadas de la Constitución Política de la República de Guatemala, leyes ordinarias, Código Municipal y las competencias atribuidas por convenios suscritos con el gobierno central de conformidad a las mismas leyes.

2.2. Ley y reglamentos, ventajas.

En Guatemala el organismo ejecutivo emite reglamentos para regular la organización, las funciones y los procedimientos administrativos, dentro de los límites definidos por las leyes. El licenciado Jorge Mario Castillo indica que “En Francia el organismo legislativo (Parlamento) reglamenta toda situación por medio de leyes formales. Estas opciones plantean el tema del límite de los reglamentos. ¿Puede la ley ser reglamentaria?. ¿Puede el reglamento invadir el campo propio de la ley?.

La polémica generada por estas opciones se resolvió inicialmente en los tribunales constitucionales de Francia y más tarde en forma definitiva en la constitución francesa al establecer el principio siguiente: Toda materia puede ser reglamentada, excepto cuando expresamente esté



reservada a la ley. Por lo tanto, en Francia reglamentar es la regla general y dictar leyes es la excepción”.²¹

En Guatemala, más por tradición que por tendencia, en el texto constitucional en diversos artículos se dispone la emisión de la ley para regular determinado asunto o situación. O sea que en Guatemala emitir leyes es la regla general y reglamentar es la excepción, no debiéndonos apartar de lo establecido en nuestra legislación aplicando las jerarquías de las leyes, basándonos en la teoría Kelseniana que indica que las leyes están sobre los reglamentos y todo lo que se contrarie a éstas serán nulas ipso jure.

En el caso de las entidades autónomas como se ha indicado, se tiene la facultad de crear sus diferentes reglamentos y se requiere para su aprobación las dos terceras partes del total de diputados del Congreso de la República, comprendiendo su ámbito de actuación las señaladas dentro de la misma Ley orgánica.

Podemos utilizar como ejemplo al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que su fundamentación la encontramos en el Artículo 100 de la ley suprema, la que prescribe en su tercer párrafo “...que la aplicación del régimen de Seguridad Social corresponde al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que es una entidad autónoma con personalidad jurídica, patrimonio y funciones propias; goza de exoneración total de impuestos, contribuciones y arbitrios, establecidos o por establecerse”.

Posteriormente fue emitida la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social según Decreto 295 del Congreso de la República de Guatemala la cual regula en el Artículo 19 inciso a) la potestad para crear normas reglamentarias para su mejor desempeño en las funciones asignadas.

Sobre la regulación ya establecida, la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social procede a darle vida al reglamento sobre protección relativa a accidentes en General, por medio del Acuerdo número 1002 que prescribe diferentes aspectos en materia de

²¹ Ob. Cit. pág.143.



accidentes, los beneficios que se otorgan tanto por incapacidad temporal o permanente, rehabilitación, casos de muerte y la protección de oficio en períodos de desempleo.

2.3. Diferentes acepciones.

De acuerdo a las diferentes legislaciones así reciben los reglamentos diferentes nombres: resoluciones, bandos, órdenes y reglamentos. Usualmente reglamento es el nombre aplicado en la mayoría de estados. La Constitución Política de la República de Guatemala le adjudica diferentes nombres: reglamento, acuerdos y órdenes regulados en sus Artículos 153, 180 y 183 literal e).

Las ordenanzas municipales contienen las medidas necesarias para poner en vigor los servicios públicos y las medidas de gobierno municipal necesarias para mantener el orden y proteger a los ciudadanos. Los reglamentos contienen normas jurídicas. Para algunos autores las ordenanzas y los reglamentos son iguales y para otros son diferentes. La diferencia consiste en que las ordenanzas contienen determinado mandato, disposición o voluntad de autoridad acerca de hacer o no hacer, en tanto que los reglamentos contienen un conjunto de normas para ejecutar la ley y para organizar funcionalmente la oficina o dependencia pública.

2.4. Aplicación.

En la Constitución Política de la República de Guatemala del año de mil novecientos ochenta y cinco no existía disposición alguna que estableciera cuando se debía realizar la aplicación de la ley y cuando la aplicación del reglamento. Sin embargo, como dijimos con anterioridad que la ley crea instituciones y el reglamento procedimientos. La Constitución Política de la República de Guatemala únicamente regula los artículos que fundamentan la potestad legislativa del Congreso de la República de decretar, reformar y derogar las leyes establecidos, en los Artículos ciento cincuenta y siete y ciento setenta y uno literal e); le confiere la facultad al Presidente de la República para dictar reglamentos, independientemente que en varios artículos se ordena en forma expresa que en determinadas materias se debe dictar ley formal.



Este fundamento jurídico rígido faculta al Jefe del Organismo Ejecutivo a dictar reglamentos para obtener como resultado el estricto cumplimiento de las leyes, así como para regular la organización y actividad del organismo. El legislador no tiene prohibición de reglamentar ya que el Congreso de la República puede emitir reglamento sin problema alguno ya que la misma carta magna le otorga las facultades para hacerlo, no así el organismo ejecutivo ya que tiene la prohibición de incursionar en el campo de creación de leyes formales y se concreta exclusivamente a reglamentos, y siempre y cuando no contraríen las leyes.

Totalmente contrario a lo indicado anteriormente sucede en los gobiernos de facto debido a que se concentra la facultad de legislar en el ejecutivo, aquí dicho organismo invade el campo de la leyes sin control y con evidente abuso de poder, logrando el debilitamiento de la propia ley.

2.5. Límites.

El Organismo Ejecutivo puede ejercitar sus facultades reglamentarias, tomando en cuenta que anteriormente indicamos que no solo el ejecutivo puede crear reglamentos ya que por mandato constitucional lo realiza el Congreso de la República y las entidades autónomas es por ellos que se tiene que tomar en consideración lo siguiente:

- Cuando la Constitución Política de la República de Guatemala establece con precisión que la ley va a regular ciertas materias deja restringido el espacio para que se pueda aplicar los procedimientos en un reglamento ya que la ley es expresa. La fundamentación de la carta magna es cuando establece en su texto que la ley será la que regule determinada materia.
- Los reglamentos no deben contravenir los principios fundamentales establecidos en la Constitución de la República de Guatemala, como los principios de defensa, igualdad, petición etc.
- Los reglamentos deben aplicarse estrictamente a su competencia, no pueden sobrepasar la misma, pongamos aquí el ejemplo que el reglamento de tránsito tiene una competencia exclusivamente para la regulación del mismo siendo materia administrativa, ya que no se podría crear un



reglamento que contemple varias competencias y varias materias como penal, laboral y administrativo.

- Los reglamentos que son dictados por funcionarios que tienen superiores jerárquicos no deben contradecir los reglamentos emitidos por dichos superiores, debe existir concordancia entre los mismos, debido a que si el ministro de estado emite un acuerdo ministerial, este no debe contradecir el reglamento dictado por el Presidente de la República en Acuerdo Gubernativo.
- Los reglamentos no deben regular materias que ya fueron establecidos por el legislador en la ley.
- Los reglamentos no deben contravenir la Constitución Política de la República de Guatemala ni el ordenamiento legal existente debido a que jerárquicamente son superiores a los reglamentos y por ende toda contradicción que haya será nula ipso jure.

2.6. Clasificación.

Muchos tratadistas han dado a conocer sus puntos de vista acerca de la clasificación de los reglamentos sin embargo para el presente trabajo considero que la clasificación doctrinaria más acertada es la del Licenciado Castillo González y es la siguiente:

2.6.1. “Jurídico o ejecutivo: Es el reglamento dictado por el Presidente de la República ejercitando la facultad reglamentaria que a él le atribuye la Constitución Política de la República de Guatemala para el estricto cumplimiento de las leyes sin alterar su espíritu y la intención del legislador. Esta clase de reglamento se dicta mediante acuerdos gubernativos ordenados y autorizados por la propia ley. Ejemplo Ley del Impuesto sobre la Renta.

2.6.2. Administrativo o interno: Son los reglamentos que emiten las organizaciones administrativas en general, ministerios, direcciones, departamentos, unidades, secciones, gerencias, juntas directivas, consejos. Esta clase de reglamentos usualmente organizan las dependencias u oficinas (contienen la denominación, jerarquía, funciones, etc.) o regulan procesos o procedimientos administrativos; se dictan utilizando la forma de acuerdo ministerial



ya que no proceden de la ley. No los ordena la ley. No desarrollan la ley, Son independientes de la ley. Carecen de fundamento constitucional. Algunas leyes los autorizan. Se basan en la facultad reglamentaria inherente a toda autoridad administrativa. Amparándose en un criterio excesivamente amplio, no aceptado unánimemente, se cree que la frase acuerdos del ejecutivo, ampara tanto acuerdos gubernativos como acuerdos ministeriales.

2.6.3. Autónomo: Aquel reglamento dictado por las entidades autónomas y descentralizadas que ejercitan facultades reglamentarias basándose en leyes orgánicas y estatutos. En cierta forma son una variante de los reglamentos jurídicos y de los administrativos pero dictados con fundamento en la autonomía y la descentralización. Dependiendo de la organización asumen la forma de Acuerdos de Gerencia, Acuerdos de Junta Directiva de Dirección o de Consejo.

2.6.4. Incorporado: Aquel reglamento propio de la administración tributaria que se dicta para completar la ley tributaria en aspectos esenciales, con la finalidad de aplicar la ley y el reglamento en forma conjunta. La ley tributaria señala el plazo en que el reglamento debe dictarse y su principal función es aclarar, precisar y completar la ley pero sin llegar a sustituirla.

Sirve para completar la ley tributaria en forma práctica pero sin llegar a los detalles menores, esto en todo caso deben ser objeto de circulares, ordenes o simples avisos administrativos. La tendencia de la administración tributaria de Guatemala es introducir esta clase de reglamentos en la legislación local pero la Corte de Constitucionalidad manteniendo un criterio rígido, no tributarista, los ha declarado parcialmente inconstitucionales ante las reformas fiscales”.²²

2.7. Naturaleza jurídica.

Constituye un acto administrativo del presidente y de los órganos descentralizados a los que la ley les da la facultad de reglamentarse. El origen jurídico del reglamento lo encontramos directamente en la ley y en la Constitución Política de la República, desarrollándose a partir de éstas para luego constituirse en un acto de carácter administrativo, emitido por un ente ó

²² **Ibid.** pág. 146 y 147.



funcionario público con soberanía popular delegada, con las facultadas otorgadas por la misma ley, teniendo por objeto ejecutarla y desarrollarla para alcanzar el bien común y los máximos fines del estado.

2.8. Jerarquía jurídica.

En base a la pirámide de Kelsen el reglamento se encuentra ubicado en un tercer nivel en la escala, ya que en primer lugar encontramos a la Constitución Política de la República de Guatemala, y leyes de índole constitucional las cuales desarrollan la garantías fundamentales de las personas en el país, en el mismo nivel se encuentran los tratados y convenios internacionales que han sido ratificados por el Congreso de la república y promulgados como ley teniendo preeminencia sobre el derecho interno los de materia de derechos humanos, en segundo lugar se encuentra las leyes ordinarias emitidas por el organismo legislativo y en tercer lugar encontramos a los reglamentos que es la parte que nos interesa ya que después tenemos las normas individualizadas.

Como principio fundamental del derecho se encuentra la supremacía de la ley constitucional y esta ordena las normas jurídicas de modo que las de rango inferior no pueden contradecir ni vulnerar lo establecido por una norma de rango superior que tiene mayor valor legal, estableciendo un ordenamiento escalonado de la normas jurídicas impidiendo con esto o haciendo muy difícil que puedan crearse normas atentatorias a los valores y convicciones establecidas en la carta magna.

Es de mucha utilidad el principio de jerarquía normativa ya que permite establecer el orden de aplicabilidad de las normas jurídicas y el criterio para solucionar las posibles contradicciones entre normas de distinto rango.

2.9. Elementos.

Los elementos principales que se pueden establecer en los reglamentos son tres personal, material y real, los cuales detallo a continuación:



2.9.1. Personal: Este elemento se encuentra integrado por la sociedad representada por el estado quién es el encargado de emitir las leyes necesarias para proteger los valores espirituales, morales y patrimoniales de las personas y de los bienes públicos comunes y no comunes. Asimismo, se encuentran los administrados englobados en los particulares a quienes esta dirigida la norma reglamentaria quienes tienen el deber moral y jurídico de cumplirlas y respetarlas, bajo pena de una sanción en caso contrario; y por último se encuentra el agraviado que como puede ser una persona particular o el mismo estado quien tiene la representación de la sociedad en cuanto a lo que se refiere a los bienes públicos, el medio ambiente y la protección de los derechos que consagra la constitución a los seres humanos.

2.9.2. Material: Se basa en la norma jurídica positiva, vigente y aplicable, la cual es emitida aprobada, promulgada, sancionada y ejecutada por el Organismo Ejecutivo en los casos de los acuerdos gubernativos y ministeriales, siendo el responsable de su emisión el Presidente de la Republica; existiendo las facultades para crear reglamentos para su aplicación en determinados lugares o instituciones, como es el caso nuestra casa de estudios la Universidad de San Carlos de Guatemala, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, las municipalidades, etc.

Es importante señalar que en la sociedad humana es realmente útil el establecimiento de reglas que permitan ordenar y regular el comportamiento de las personas en una sociedad, esto permite comprender de mejor forma los límites de nuestros derechos para no vulnerar la paz que debe existir entre las personas.

2.9.3. Real: Es un conjunto de bienes materiales, patrimoniales, intelectuales y morales que tiene como fin primordial la regulación y protección de las mismas en la medida de lo posible por medio de las normativas reglamentarias originadas en una Ley ó para lo mejor aplicación de la misma. Se pueden mencionar por ejemplo los bienes públicos de uso común como lo son los parques, calles, museos, esculturas, ríos, lagos, el medio ambiente en sus diferentes aspectos, tierra, agua, aire, etc.



2.10. Ventajas y desventajas.

Como todo acto que se realiza se pueden establecer ventajas y desventajas y en el presente estudio sobre el reglamento no existe la excepción ya que se ha logrado verificar una serie de estas que produce el reglamento en cuanto a la Ley y se desarrolla de la siguiente forma:

2.10.1. Ventajas: El reglamento se adapta fácilmente a la realidad social debido a que es más factible crear un reglamento por lo cambios que sufren día a día nuestra sociedad que crear una ley, para lograr mantener la paz social y la búsqueda del bien común. Dentro de la vida diaria ocurren situaciones que es menester buscarles una solución inmediata siendo posible regularla a través de disposiciones o instrucciones que permitan solventar de la dificultad, sin pasar el límite establecido por la norma constitucional u otra Ley común.

El reglamento puede ser aprobado con mayor rapidez en comparación a una Ley que puede pasar años en el Congreso de la República para su aprobación definitiva para luego pasar todavía para su sanción por medio del Organismo Ejecutivo, situación que vivimos hoy en día por ejemplo la ley del adulto mayor. El reglamento también debe de llevar una serie de requisitos para que pueda nacer a la vida jurídica tratando en lo posible no tener ningún vicio y esta tiene que ser analizada y estudiada detalladamente y su aplicación puede aprobarse en un tiempo mucho más corto dependiendo de la institución que la cree, siempre y cuando como ya lo hemos mencionado y reiterado no contradiga la normativa existente.

Otra de las ventajas del reglamento es en cuanto a la facilidad de su modificación, ampliación y derogación, debido a que el órgano emisor puede realizar los cambios que se adapten a la realidad social y económica del país o región permitiendo con esto cumplir con las obligaciones que la Constitución y las leyes exigen a los funcionarios públicos y al mismo estado.

Permite a los funcionarios organizar mejor sus dependencias, creando puestos, escalafones, atribuciones y obligaciones del personal, sanciones dentro de la misma dependencia permitiendo desarrollar de mejor manera la función pública en él asignada y así lograr satisfacer las necesidades de los administrados y la búsqueda del bien común.



2.10.2. Desventajas: Por sus cambios constantes a veces no llega a conocimiento de los particulares, quienes por desconocer la regulación la infringen, sin embargo tenemos que tomar en cuenta que la ley del organismo judicial en el Artículo tercero establece “Contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario, teniendo un criterio que los reglamentos se deben de publicar en el diario de Centro América para que los mismos se puedan aplicar ya que es la única forma de hacerlo del conocimiento de cada vecino.

Para su creación pueden violarse leyes o normas constitucionales en cuanto a los derechos inherentes a las personas, aunque en todo caso existen los recursos legales pertinentes para su impugnación y posterior anulación.

Se encuentra ubicada jerárquicamente en un nivel bajo en la escala del orden de las normas, la cual la hace menos importante y más vulnerable pero muchas veces de mayor utilidad que las propias leyes.



CAPÍTULO III

3. Juzgado de Asuntos Municipales y de Tránsito.

3.1. Creación.

Desde más de medio siglo se estableció legalmente la facultad que tienen las municipalidades de contar con un Juzgado de Asuntos Municipales, estando a cargo de un funcionario público investido de poder coercitivo para obligar el cumplimiento de las ordenanzas y reglamentos municipales, por parte de empresas, vecinos, funcionarios, empleados del gobierno local, en fin toda aquella persona individual o jurídica que realice una actividad dentro de la jurisdicción municipal y que se encuentre dentro de las competencias administrativas establecidas en la ley.

Podemos indicar que la creación del Juzgado de Asuntos Municipales está regulada en nuestra carta magna en el Artículo 259 que establece “Para la ejecución de sus ordenanzas y el cumplimiento de sus disposiciones, las municipalidades podrán crear, de conformidad con la ley, su Juzgado de Asuntos Municipales y su Cuerpo de Policía de acuerdo con sus recursos y necesidades, los que funcionarán bajo órdenes directas del alcalde”.

El Artículo 161 del Decreto 12-2002 Código Municipal, prescribe “Para la ejecución de sus ordenanzas, el cumplimiento de sus reglamentos y demás disposiciones, la municipalidad podrá crear, según sus recursos y necesidades, los juzgados de asuntos municipales que estime convenientes”.

En base a los dos ordenamientos legales anteriores se han creado discusiones debido a que muchas personas sostienen que el municipio no puede contar con más de un juzgado municipal, debido a que la Constitución Política prescribe que puede contar con su juzgado limitándose a indicar en forma singular la creación del mismo, sin embargo el Código Municipal establece que la municipalidad podrá crear los juzgados que estime convenientes según sus recursos y necesidades, encontrándonos entonces con dos legislaciones distintas que regulan la creación del juzgado, en la actualidad se ha tomado como base lo establecido en el Código Municipal de tener más de un juzgado como actualmente funciona la municipalidad de la ciudad



capital que cuenta con tres juzgados que conocen todo lo relacionado al tránsito y un juzgado que conoce los demás asuntos regulados en el Artículo 165 del Código Municipal, se realizó una visita a la municipalidad de Guatemala para determinar que criterio habían optado para el funcionamiento de cuatro juzgados, se platicó con algunos funcionarios quienes manifestaron que la ley les facultaba para tener los juzgados que fueran convenientes y que el concejo municipal había tomado esta decisión de tener esa cantidad debido a la cantidad de trabajo que tenía el Juzgado de Asuntos Municipales por lo grande y complicado del municipio y aunado a esto con la delegación de la competencia del tránsito se consideró que no se iba a dar abasto esta dependencia y se acordó la creación de un juzgado que conociera únicamente asuntos relacionados al tránsito esto con el fin de buscar la descentralización y con el transcurso del tiempo también se vio en la necesidad de crear dos juzgados más de tránsito, para favorecer al vecino que reside lejos de la municipalidad.

Desde mi punto de vista no es legal la creación de más de un juzgado municipal debido a que nuestra constitución que es la ley suprema en nuestro ordenamiento legal regula que el municipio puede contar con su juzgado y no indica sus juzgados por ende contravendría principios constitucionales y en base a lo establecido en el Artículo 175 de la misma ley regula “Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas nulas ipso jure”

Caso contrario se da con algunos municipios que no cuentan aún con su Juzgado de Asuntos Municipales ni de Tránsito, y en este caso el Código Municipal establece que será el Alcalde o la persona que el Concejo Municipal designe quién asuma las funciones que corresponden al juez de asuntos municipales, teniendo siempre que observar las disposiciones del código en mención.

Es de suma importancia que los municipios cuenten con una dependencia tan importante hoy en día como lo es el juzgado municipal debido a que al no contar con el mismo, es el Alcalde municipal el que tiene que realizar todas las funciones que le competen al juez, sin embargo el Alcalde ya cuenta con demasiadas atribuciones las cuales no le permitirían ejercerlas a cabalidad



y muchas veces no cuenta con el conocimiento pleno de las funciones y atribuciones debido a que no son abogados o estudiantes de derecho, aunado a esto le toca atender un desempeño político y administrativo y no se acoplaría a un puesto en donde se tiene que resolver en base a la justicia y equidad y sobre todo con imparcialidad, es por esto que definitivamente es aconsejable que se cuente con un juez municipal para que resuelva los conflictos de manera jurídica y no política.

Con frecuencia podemos observar en los diferentes municipios del país la ausencia de un Juzgado de Asuntos Municipales y esto hace que las ordenanzas y reglamentos permanezcan como documentos de letra muerta, e inclusive no existe ningún tipo de coerción legal para resolver los problemas al ornato, medio ambiente, salud, servicios públicos por mencionar algunos; también la comuna deja de percibir ingresos a sus arcas debido a que no se sanciona por el incumplimiento a los reglamentos y ordenanzas municipales.

Debido a que la ley le otorga al municipio la facultad de crear el juzgado no así la obligación es por ello que muchos municipios no cuentan con uno, tal como lo veremos gráficamente en el siguiente capítulo pero no nos podemos apartar que es innegable su conveniencia, pues con el desarrollo del proceso de descentralización se trasladarán muchas y nuevas competencias desde el Organismo Ejecutivo hacia las municipalidades, especialmente a las que demuestren estar en condiciones de cumplirlas satisfactoriamente y de conformidad con el marco normativo correspondiente a cada caso, debido a que la existencia del juzgado municipal será un indicador de la viabilidad técnica de la administración municipal.

3.2. Base legal y doctrinaria para el desempeño de sus funciones.

3.2.1. Competencia.

Al hablar de competencia, tenemos saber realmente que es en sí a lo que podemos argumentar que es la atribución legítima otorgada a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto. se define como medida de jurisdicción asignada a un órgano del poder judicial, a efectos de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del lugar.



Como podemos observar la competencia es la atribución que le es otorgada a un juez u otra autoridad judicial, sin embargo también podemos mencionar la competencia administrativa como en el caso del juez de asuntos municipales, y se encuentra regulada en el Artículo 165 del Decreto 12-2002 Código municipal por lo que vamos a desarrollar el tema con más precisión.

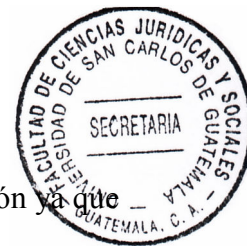
3.2.1.1. Competencia administrativa.

Es la cantidad de poderes, facultades, funciones que la ley le otorga a los órganos administrativos, para que puedan actuar. Ya que sin esta facultad no se podría proceder en determinados asuntos, al hablar de competencia administrativa podemos indicar que es delegada a los órganos y no al funcionario o empleado público como persona. La división de la competencia administrativa en Guatemala es nacional, departamental, regional y municipal.

3.2.1.1.1. Características

Podemos mencionar varias características de la competencia administrativa debido a que se ha escrito mucho sobre dicho tema sin embargo las más importantes son:

- Es otorgada por la ley, debido a que como ya lo hemos indicado el funcionario público no puede realizar algún acto que no esté basado en la ley, todo proviene de la misma ya que de lo contrario estaríamos frente a un delito inclusive.
- Es irrenunciable, debido a que el funcionario público no puede dejar de aplicar lo que la ley le faculta hacer para resolver determinado asunto, manifestando que renuncia a su competencia.
- Es inderogable, debido a que la misma no puede ser derogada por el propio órgano que la aplica, únicamente por la misma parte que la creo.
- No puede ser cedida, esto significa que únicamente puede ejercerla el órgano que la posee y este no puede transferirla a otro.



- No puede ser ampliada, en forma directa por el mismo órgano de aplicación ya que no es facultad de este.

- Es improrrogable, ya que no puede trasladarse de un órgano a otro, excepto por avocación o delegación.

Para el licenciado Castillo González, “La avocación consiste en que el órgano superior, sin que medie recurso alguno, atrae hacia sí el asunto pendiente de resolución y que debe ser resuelto por el órgano inferior” y la delegación es el acto procesal por el cual el órgano superior traslada su competencia normal a un órgano inferior en un caso determinado”.²³

3.2.1.1.2. Elementos.

Los elementos más importantes de la competencia administrativa son los siguientes:

- La ley.

- Las potestades, facultades o poderes.

- El órgano administrativo.

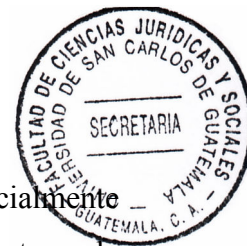
3.2.1.1.3. Clasificación.

De acuerdo con varios autores, la competencia administrativa tiene varias clasificaciones sin embargo la que vamos a mencionar es la del Licenciado Castillo González y es la siguiente:

3.2.1.1.3.1. “Competencia objetiva o en razón de la materia o contenido: Aquí se toman en cuenta determinados asuntos administrativos teniendo en cuenta que es una materia bastante amplia y cambiante que nos permite inclusive subdividirla.

3.2.1.1.3.2. Competencia territorial: El órgano administrativo tiene limitada su acción a determinado territorio, ya sea nacional, departamental, o municipal, hay que tomar en cuenta que es de mucha importancia delimitar el territorio y así evitar problemas entre países, departamentos

²³ **Ibid.** pág. 248.



y municipios ya que actualmente vivimos varios conflictos municipales por no estar oficialmente definida el espacio nacional, siendo actualmente el conflicto más conocido entre la municipalidad de Santa Catarina Pinula y la ciudad capital.

3.2.1.1.3.3. Competencia jerárquica o en razón del grado: Está facultad la ejerce el órgano superior sobre el inferior, lo podemos observar en el organismo ejecutivo a través de los ministerios hacia abajo.

3.2.1.1.3.4. Competencia temporal: Es la que es ejercida por un tiempo limitado, se establece el inicio y la terminación de la misma, también se observa mucho en las regulaciones que emiten los ministerios a través de sus dependencias.

3.2.1.1.3.5. Competencia exclusiva: Es la que es atribuida a un solo órgano y no puede delegarse a ningún otro ya que goza de esa exclusividad.

3.2.1.1.3.6. Competencia alternativa o concurrente: Aquí para que se dé la competencia se deben de dar ciertos supuestos o determinadas circunstancias de lo contrario no es factible.

3.2.1.1.3.7. Competencia mixta o compartida: Es todo lo contrario a la competencia exclusiva ya que esta la ejercen varios órganos al mismo tiempo.²⁴

3.2.2. Jurisdicción.

Es la acción de administrar el derecho, no de establecerlo. Es la función específica de los jueces, la extensión y límites del poder de juzgar, ya sea por razón de la materia o del territorio si se tiene en cuenta que cada tribunal no puede ejercer su función juzgadora sino dentro de un espacio determinado y del fuero que le está atribuido, en éste último sentido se habla de jurisdicción administrativa, civil, laboral etc.

²⁴ **Ibid.** pág. 222 y 223.



De acuerdo a lo regulado en el Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial, la función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por ley, a los cuales les corresponde juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

La jurisdicción administrativa es la potestad que reside en la administración pública o en los funcionarios o cuerpos representativos de esa parte del poder público, para decidir sobre las reclamaciones a que dan lugar los propios actos administrativos.

El presente tema ha sido discutido por muchos tratadistas que manifiestan que la jurisdicción es exclusivamente para los órganos judiciales y que administrativamente no se da esta figura, sin embargo podemos observar que las leyes emitidas recientemente enmarcan la misma tal es el caso del Artículo 162 del Código Municipal que establece que “El Juez de asuntos municipales ejerce jurisdicción y autoridad en todo el ámbito de la circunscripción municipal de que se trate, conforme a las normas de la Constitución Política de la República, de este Código y demás leyes ordinarias, ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones municipales y leyes de la materia, así como del derecho consuetudinario correspondiente”.

Un concepto muy frecuente que se utiliza en el Código Municipal es el “Derecho Consuetudinario” también lo encontramos en el ejercicio de la jurisdicción administrativa del juzgado municipal; en el Artículo 165 inciso c)...Al proceder en estos casos tomará debidamente en cuenta el derecho consuetudinario correspondiente...; e)...procediendo, según la materia, conforme a la ley y normas del derecho consuetudinario...; es por ello que estudiaremos más a fondo este tema tan trascendental.

3.2.3. Derecho consuetudinario.

Antes de definir lo que es el derecho consuetudinario, tenemos que hablar de la costumbre, de la tradición y del modo de vida de un pueblo por lo que detallo a continuación algunos conceptos importantes:



3.2.3.1. Costumbre: Hábito, modo habitual de obrar y proceder establecido por la tradición o por la repetición de los mismos actos y, que puede llegar a adquirir fuerza de precepto.

Para el autor Manuel Ossorio “Costumbre es el hábito adquirido por la repetición de actos de la misma especie”.²⁵ La Real Academia Española la define, dentro del vocabulario forense, como la que se establece en materia no regulada o sobre aspectos no previstos por las leyes. Esta costumbre se denomina sin ley o fuera de la ley, y está llamada a llenar las lagunas legales. Representa en este aspecto, una de las fuentes del derecho.

Bajo esta definición, el derecho consuetudinario está basado en la costumbre, cuyo organismo sancionador y legislador es la propia comunidad, siendo por lo tanto más efectiva su aplicación en las comunidades y sociedades donde existe una forma particular de ordenamiento y regulación social. Asimismo, sigue manifestando Manuel Ossorio que el derecho consuetudinario es “El que surge y persiste por obra de la costumbre con trascendencia jurídica”.

²⁶

Como se puede observar que hoy en día el derecho consuetudinario es campo de aplicación legal debido a que los legisladores contemplan y manejan más este concepto ya que es muy importante conocer la cultura de un pueblo para poder resolver sus problemas y no una legislación aplicable a nivel general que abarque todo el territorio nacional sabiendo que tenemos en nuestra linda Guatemala una pluriculturalidad y sobre todo multilingüe; como un ejemplo podemos citar el Artículo 165 del Decreto 12-2002 el cual prescribe que “El juez de asuntos municipales es competente para conocer, resolver y ejecutar lo que juzgue ...e) De los asuntos en los que una obra nueva cause daño público, o que se trate de obra peligrosa para los habitantes y el público, procediendo, según la materia, conforme a la ley y normas del derecho consuetudinario correspondiente, debiendo tomar las medidas preventivas que el caso amerite”.

²⁵ Ob. Cit. pág. 251.

²⁶ Ibid.



3.2.3.2. Otras denominaciones del derecho consuetudinario.

Al derecho consuetudinario se le han designado varios nombres de los cuales mencionaremos los más usuales:

- Derecho comunal

- Derecho alternativo.

- Derecho paralelo.

- Costumbre jurídica comunal

Para que se pueda establecer el derecho consuetudinario, se deben cumplir con algunas condiciones, sin embargo para poder detallarlas necesitamos saber con claridad que es una condición y podemos decir que son las consecuencias de un acto jurídico que quedan supeditadas a un acontecimiento incierto y futuro, y que puede llegar o no, a la resolución de un derecho ya adquirido. En ningún caso, la condición puede referirse a una cosa imposible, contraria a las buenas costumbres ni prohibida por la ley:

3.2.3.3. Condición objetiva: Es la serie de usos sociales repetidos en forma constante y continúa, durante largo tiempo.

3.2.3.4. Condición subjetiva: Requiere la convicción de obligatoriedad de esos usos, la conciencia común de la validez de las normas.

3.2.3.5. Características.

Las características principales que debe llenar el derecho consuetudinario son las siguientes:

3.2.3.5.1. Eminentemente conciliador: Emplea recursos persuasivos, acudiendo a aspectos religiosos, morales de buen trato.



3.2.3.5.2. Es un derecho oral: Desde que el conciliador se plantea la controversia, se hace uso del recurso oral, evitando así engorrosos trámites de las citaciones y formalidades escritas, que caracterizan los procesos por la vía del derecho oficial.

3.2.3.5.3. Derecho que fundamenta su vigencia en la positividad del consenso: En el convencimiento colectivo de acatar normas, siendo lo mejor para la preservación de la cohesión y convivencia.

3.2.3.6. Ventajas del derecho consuetudinario.

3.2.3.6.1. Celeridad procesal: Se eliminan las formalidades del derecho oficial, las conciliaciones se agotan en una o dos audiencias.

3.2.3.6.2. Economía: Constituido por el uso de citaciones orales.

3.2.3.6.3. Se neutraliza el factor idiomático: Se usa el idioma de los interesados, evitándose problemas de comunicación y el riesgo de interpretación deformada o interesada.

3.2.3.6.4. Mayor equidad: Se evita el racismo, por lo tanto sus resoluciones establecen el concepto de equidad más acorde a la etnia a la que pertenecen los afectados, evitando cualquier tipo de prejuicio racial.

3.2.4. Jerarquía.

El concepto es muy amplio debido a que se puede aplicar en todo ámbito, tanto militar como empresas privadas o en la administración pública. Si hablamos de jerarquía dentro de la milicia encontramos que existe desde un soldado raso hasta un general, igualmente en la iniciativa privada los hay desde un obrero, Ingeniero hasta un Gerente, sin embargo no es costumbre referir esa palabra a las actividades en mención, sino que hace relación directa a los empleados y funcionarios de la administración pública, sea nacional o municipal. En el derecho administrativo es de mucha importancia debido a las resoluciones que emite el órgano inferior ya



que puede recurrirse jurídicamente ante el superior y a esto se le denomina jerarquía administrativa o también le denominan recursos de alzada.

3.2.4.1. Jerarquía administrativa.

Es la relación de subordinación que existe entre los órganos superiores e inferiores de una misma competencia administrativa, sin embargo podemos indicar que tienen una escala jerárquica, en otras palabras podemos decir que es el grado a que pertenecen los órganos dentro de la administración pública y que tiene las siguientes:

3.2.4.1.1. Características.

- Es una relación entre órganos, y para que se de, tienen que existir varios órganos los cuales están subordinados unos con otros a través de un esquema organizacional.
- El poder jerárquico se facilita cuando hay descentralización, desconcentración o delegación ya que de no existir éstas tres figuras todo lo que se realiza se estaría haciendo por un órgano centralizado sin que pudiera delegarse funciones.
- La relación se da entre un órgano superior jerárquico con uno inferior únicamente.
- Es un poder de manera constante, debido a que no se puede hablar que es una atribución a medias o pausado, sino que es un poder que ejerce el órgano superior sobre el órgano inferior en forma directa y en cualquier momento que se realizan actividades laborales, dejando muy claro que se da sobre un parámetro legal y sobre todo guardando la cordura y el respeto que es la base fundamental de toda jerarquía.



- Abarca a todo el órgano inferior, en este caso no pueden haber excepciones dentro del mismo órgano, tiene que ser realmente indivisible.

- Existe el recurso jerárquico por los actos del órgano inferior, como toda estructura y todo ordenamiento, también tiene un control que ejerce el órgano superior a través del recurso correspondiente.

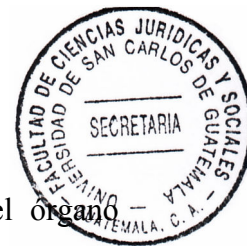
3.2.4.1.2. Potestades.

3.2.4.1.2.1. Poder de revocación: Es la voluntad del estado que culmina en el vértice de la jerarquía, se da cuando un órgano inferior tiene competencia para adoptar determinada medida y el órgano superior puede revocarla de oficio cuando hay error de cálculo o de hecho; y se puede dar a instancia de parte, cuando un particular ejerce el control directo a través de los recursos administrativos.

3.2.4.1.2.2. Poder de revisión: Es la intervención de los superiores en el régimen de los acuerdos y resoluciones de los inferiores. Se realiza mediante los recursos jerárquicos administrativos, en donde el superior conoce de los actos del inferior cuando son impugnados por los particulares. El poder de revocación deviene del poder de revisión ya que uno depende del otro.

3.2.4.1.2.3. Poder de mando: Este poder se manifiesta de tres formas a) Ordenes: que son las adoptadas por el órgano superior y dirigidas a resolver un caso concreto; b) Circulares: que son órdenes dictadas simultáneamente a varios órganos subordinados y c) Instrucciones: que son las normas para el funcionamiento y reorganización de los servicios.

3.2.4.1.2.4. Poder disciplinario: Es la facultad del órgano superior administrativo de corregir a los órganos subordinados cuando hayan cometido faltas.



3.2.4.1.2.5. Poder de avocación y delegación: Es la facultad que tiene el órgano superior de atraer hacia éste la competencia del subordinado y la delegación es cuando el superior traslada la competencia a un subordinado en casos particulares.

3.2.4.1.3. Clases.

Como toda institución tiene su concepto, estructura, características, también tiene su clasificación, la jerarquía administrativa se clasifica en:

3.2.4.1.3.1. Jerarquía común: Es la que se da entre aquellos órganos cuyas atribuciones comprenden la generalidad de los servicios por ejemplo jerarquía nacional y municipal.

3.2.4.1.3.2. Jerarquía territorial: Se concede entre órganos que ejercen funciones dentro de determinadas circunscripción territorial

3.2.4.1.3.3. Jerarquía especial: Se refiere a lo órganos que cumplen determinados servicios, por ejemplo la jerarquía militar, diplomática etc.

3.2.4.1.3.4. Jerarquía burocrática: Es la jerarquía que se apunta a órganos unipersonales o individuales únicamente.

3.2.4.1.3.5. Jerarquía colegiada: Se da entre órganos pluripersonales o colegiados.

Podemos indicar que en toda jerarquía encontramos que también existe la igualdad jerárquica y en este caso cuando se realiza una función de un órgano a otro con la misma línea se le denomina coordinación, y cuando es de un órgano con distinto grado que el otro se le denomina subordinación.

3.2.4.2. Consecuencias jurídicas de las relaciones jerárquicas.

- Dirigir e impulsar la acción del inferior o subordinado.



- Dictar normas de carácter interno.
- Nombrar titulares inferiores.
- Delegar funciones a inferiores.
- Resolver cuestiones de su competencia.
- Imponer sanciones administrativas a los inferiores.

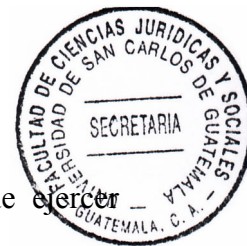
3.2.4.3. Principio constitucional de especialización.

En todas las organizaciones públicas sin excepción alguna se fundamentan en la especialización, debido a que las instituciones no pueden ejercer cualquier función ni perseguir cualquier objetivo o fin, sino que su destino tiene los parámetros específicos en la ley y en consecuencia persiguen sus metas previstas legalmente, caso contrario serían las instituciones privadas las cuales pueden perseguir cualquier función objetivo o meta, dependiendo del entusiasmo e iniciativa de sus propietarios y éstas no dependen de la especialización establecida constitucionalmente.

La tratadista Consuelo Sarria Olcos, mencionado por el licenciado Castillo González sostiene que “si una organización pública ejerce su competencia, de hecho, está ejerciendo su especialidad o su organización”.²⁷

El licenciado Castillo González indica que “La especialización es un principio creado por la doctrina y jurisprudencia francesa, mediante la individualización de la materia, que ejercita cada organización como elemento de su competencia. De acuerdo a la doctrina francesa los particulares no están sujetos a la especialización y a esto obedece que pueden hacer todo lo que convengan a sus intereses privados, siempre y cuando no contravenga la legislación. Un funcionario y empleado gracias a la especialidad obligadamente debe hacer todo aquello que

²⁷ **Ibid.** pág. 223.



permita la ley, expresamente. La especialización o especialidad, por tanto, impide ejercer cualquier función”.²⁸

Lo anteriormente indicado se fundamenta en el Artículo 5 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece “Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma”, mientras que el funcionario público está sujeto a una competencia limitada y cuyo fundamento está establecido en el Artículo 154 del mismo cuerpo legal que regula “Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella... La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución.”

3.3. Importancia del juzgado.

Una de las labores más importantes del Juzgado de Asuntos Municipales y de Tránsito es asegurar el cumplimiento de las ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones emitidas por el Concejo Municipal; el Juzgado es también competente para conocer y resolver sobre el cumplimiento de las normas que regulan funciones asignadas al gobierno municipal, en las leyes, reglamentos y en los convenios suscritos por la municipalidad, siempre que esta competencia no sea asignada a otra institución o funcionario.

La figura del Juzgado de Asuntos Municipales fue creada mediante Decreto legislativo número 378 del 21 de mayo de 1947, en el que manifiesta, en sus considerandos, la necesidad de crear una dependencia que tuviera poder coercitivo eficaz para obligar el cumplimiento de los reglamentos y leyes municipales. Asimismo, el desarrollo constante y manifiesto de las poblaciones exigía un mayor y adecuado control en provecho del ornato e higiene públicos y de la aplicación de los modernos sistemas de urbanización.

²⁸ **Ibid.** pág. 223



Actualmente los juzgados municipales han adquirido mayor relevancia debido al tema de la descentralización, ya que se han ampliado las competencias legales de los municipios, tanto con las modificaciones realizadas al Código Municipal, las leyes de descentralización, de consejos de desarrollo y la emisión de otras leyes sectoriales. Hoy en día hay más asuntos que las municipalidades deben atender, administrar y, por supuesto, velar por el cumplimiento de las normas que los rigen.

Podemos manifestar que en esencia, el Juzgado de Asuntos Municipales tiene como misión la vigencia del Estado de Derecho en lo que concierne a asuntos municipales. Es decir, velar porque los vecinos ejerciten sus derechos, accedan a los servicios públicos y cumplan sus obligaciones de acuerdo con lo que establecen las leyes, las ordenanzas, los reglamentos y otras disposiciones normativas. Pero Estado de Derecho significa también que las autoridades, funcionarios y empleados municipales tomen decisiones y actúen dentro del marco legal, es decir que procedan de acuerdo a sus competencias y en la forma que indican los procedimientos legalmente establecidos; es una condición aunque no la única para el funcionamiento de régimen democrático de gobierno y para garantizar una convivencia justa y pacífica. En el régimen democrático, el Estado de Derecho implica la sumisión del poder al Derecho, mediante la limitación jurídica de su actividad, y se fundamenta en la separación de poderes, el respeto a los derechos Fundamentales y el principio de legalidad de la actuación administrativa y la responsabilidad del Estado.

Otra importante labor del juzgado es aumentar los ingresos ordinarios municipales ya que la simple existencia del mismo estimula la conducta de los ciudadanos y de las empresas en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones legales con el municipio, incluyendo los pagos de tasas, arbitrios y contribuciones por mejoras y, por lo general, significa un importante incremento de sus ingresos por concepto de multas por trasgresión de normas previamente establecidas.

3.4. Objetivos.

Como toda organización ya sea privada o estatal cuenta con objetivos que se trazan para obtener el fin deseado y el juzgado cuenta también con ellos en forma general para llevar la labor encomendada legalmente, lo cuales se describen a continuación:



- Velar por el cumplimiento y ejecución de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Código Municipal, leyes ordinarias, leyes de la materia así como el derecho consuetudinario.
- Velar por el cumplimiento de las ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones emitidas por el Concejo Municipal.
- Orientar preventivamente o coercitivamente a las personas infractoras con sanciones.
- Atender excelentemente al vecino con rapidez, calidad y buen servicio.
- Realizar inspecciones de oficio ó a solicitud de parte con el objeto de constatar si se ha infringido alguna norma de índole municipal.
- Apercibir y sancionar conforme al código municipal, reglamentos y demás leyes municipales con el fin de que éstas disposiciones se cumplan a cabalidad.

3.5. Cuadros comparativos.

Es importante que dentro de la presente investigación hagamos un estudio de cuantos juzgados de asuntos municipales existen en toda la república y por eso me permití adjuntar el presente cuadro que representa actualmente los 84 municipios de los 332 que existen en toda la República que cuentan con uno.



Cuadro 1

²⁹Juzgado de Asuntos Municipales en la República de Guatemala por departamento

No.	Departamento	Total de Municipios	Municipios Con JAM	%	Municipios Sin JAM	%
1	Guatemala	17	14	82	3	18
2	El Progreso	8	1	12	7	88
3	Sacatepéquez	16	4	25	12	75
4	Chimaltenango	16	2	12	14	88
5	Escuintla	13	7	54	6	46
6	Santa Rosa	14	4	29	10	71
7	Sololá	19	1	5	18	95
8	Totonicapán	8	2	25	6	75
9	Quetzaltenango	24	8	33	16	67
10	Suchitepéquez	20	2	10	18	90
11	Retalhuleu	9	1	11	8	89
12	San Marcos	29	5	17	24	83
13	Huehuetenango	31	3	10	28	90
14	Quiché	21	3	14	18	86
15	Baja Verapaz	8	1	12	7	88
16	Alta Verapaz	16	3	19	13	81
17	Petén	12	7	58	5	42
18	Izabal	5	3	60	2	40
19	Zacapa	10	5	50	5	50
20	Chiquimula	11	4	36	7	64
21	Jalapa	7	0	00	7	100
22	Jutiapa	17	4	24	13	76
	Total	331	84	25	247	75

²⁹ Fuente, **instituto de fomento municipal**, mayo 2005.



1. Hasta mayo de 2005, de los 331 municipios (debido a que no se había creado el municipio 332 de Unión Cantinil) que conforman la República de Guatemala; 84 municipios, que equivale al 25%, cuentan con Juzgado de Asuntos Municipales, en tanto que en 247 municipios restantes, que equivale al 75%, falta conformarlos.
2. El departamento de Guatemala, alcanza el porcentaje más alto a nivel nacional con Juzgados de Asuntos Municipales, con un 82% de cobertura, ya que de sus 17 municipios se encuentran conformados en 14 de ellos, faltando únicamente en 3 municipios de ellos que son: Chuarrancho, San José del Golfo y San Pedro Ayampuc, los cuales son relativamente pequeños y menos desarrollados, en relación con el resto que conforman el departamento.
3. El perfil más bajo, en dar importancia a la conformación de Juzgados de Asuntos Municipales lo tiene el departamento de Jalapa, debido a que está integrado por 7 municipios, de los cuales ninguno, incluyendo la cabecera departamental, cuentan con esta clase de juzgados.
4. El departamento de Quetzaltenango, en donde está asentada la segunda ciudad en importancia de la República de Guatemala, cuentan con 24 municipios, de los cuales 8, que equivalen al 33%, incluyendo la ciudad de Quetzaltenango, cuentan con Juzgado de Asuntos Municipales, faltando crearlos en 16 municipios que equivalen al 67%.
5. Los departamentos que sobrepasan el 50% en tener Juzgado de Asuntos Municipales, adicionalmente al departamento de Guatemala, son los siguientes: Izabal con el 60%; Petén con el 58% y Escuintla con el 54% de los municipios.
6. El departamento de Zacapa alcanza el 50%; de sus 10 municipios 5 tienen funcionando su Juzgado de Asuntos Municipales, los cuales son: Zacapa cabecera, Teculután, Gualán, Estanzuela y Río Hondo, cuyo desarrollo es más alto en relación al resto del departamento.



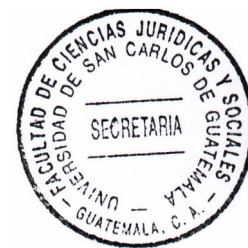
7. Los departamentos de El Progreso, Sololá, Retalhuleu y Baja Verapaz cuentan con un solo Juzgado en todo el departamento, regularmente es el de la cabecera, excepto El Progreso, cuya cabecera departamental Guastatoya, no cuenta con Juzgado de Asuntos Municipales, sin embargo si existe en el municipio de San Agustín Acasaguastlán.

8. Los departamentos de Huehuetenango (31 municipios) y San Marcos (29 municipios) son los que tienen el mayor número de municipios en toda la República; presentan un bajo perfil en cuanto a la conformación de los Juzgados de Asuntos Municipales: Huehuetenango únicamente cuenta con tres juzgados, que equivale al 10% de su totalidad, en tanto que falta por conformar 28. San Marcos tiene cinco juzgados, que equivalen al 17% y faltan por crear 24.

Es necesario resaltar que estos departamentos, por ser los más alejados de la capital y otros factores socioeconómicos y culturales, no les han permitido tener un desarrollo integral continuo, principalmente los municipios del altiplano marquense y al norte de Huehuetenango; pero aún así existe Juzgado en el municipio de Santa Cruz Barillas y La Democracia (Huehuetenango); San Pablo y San Cristóbal Cucho (San Marcos).

9. En los demás departamentos, el porcentaje de conformación de los Juzgados de Asuntos Municipales, oscila entre el 5% y el 36% de uno a cinco Juzgados conformados por departamento.

10. Es curioso el dato que existen dos cabeceras departamentales, las de Guastatoya, El Progreso y Jalapa que aún no han apreciado la importancia de crear esta unidad de servicios.



3.5.1. Estructura Organizativa.

En los ochenta y cuatro municipios de la República que cuentan con la figura de Juzgado de Asuntos Municipales, existe un Juez nombrado por el Concejo Municipal a propuesta del Alcalde Municipal. En 18 juzgados tienen reglamento del juzgado aprobado por el Concejo, y solamente cinco de ellos fueron publicados en el diario oficial.

En el cuadro siguiente se visualiza la conformación administrativa de los Juzgados de Asuntos Municipales en los 84 municipios que tienen esta unidad, haciendo mención que también es deficiente la cantidad de personal que cuenta cada uno de ellos ya que el trabajo que se realiza abundante.

Cuadro 2

³⁰Estructura Organizacional

Juzgado de Asuntos Municipales

No.	Personal asignado al Juzgado	Cantidad	%
1	Sólo el Juez	37	44
2	Una persona adicional	12	14
3	Dos personas adicionales	15	18
4	Tres personas adicionales	10	12
5	Más de tres personas adicionales	10	12
	Total	84	100

1. En el 44% únicamente existe el Juez y no tiene personal asignado, por lo que presenta una gran debilidad para poder realizar todas las actividades de su competencia, ya que en estos casos también tendrá que cubrir el área administrativa.

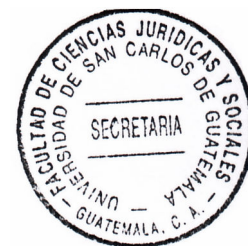
³⁰ Ibid.



2. En el 14% de los casos, cuenta con una persona adicional, regularmente es el secretario del juzgado, que es el encargado de realizar las notificaciones e inspecciones cuando así se requiere.
3. El 18% de los Juzgados lo conforman dos personas adicionales, para apoyar la ejecución de las funciones asignadas, generalmente son municipalidades más desarrolladas que el resto del departamento, no necesariamente son cabeceras departamentales como ya se ha establecido.
4. El 12% de los juzgados están integrados por más de tres personas; éstos pertenecen en su mayoría a municipios del departamento de Guatemala, incluyendo la ciudad capital, Santa Catarina Pinula, Mixco, Villa Nueva, Amatitlán que tienen además policía municipal de tránsito y algunas cabeceras departamentales, como el caso de Quetzaltenango, que cuenta con nueve personas adicionales al juez.
5. Menos del 10% de los Juzgados de Asuntos Municipales, cuentan con un reglamento interno que le conceda seguridad e independencia, por tal razón no disponen de normas que les delimite su quehacer dentro de la municipalidad.

3.5.2. Antigüedad antes del año 2002 y a partir de ese año.

De los 84 Juzgados conformados, el 54% funcionaba antes del año 2002, año en que fue aprobado el nuevo Código Municipal, el cual entró en vigencia el uno de julio del año 2002; el otro 46% inició a funcionar posterior a esa fecha. Es de hacer notar que sólo cinco Juzgados (Quetzaltenango, San Antonio Suchitepéquez, Malacatán, Zacapa y la ciudad capital), contaban con reglamento publicado antes del año 2002; posteriormente fue publicado únicamente el de Río Hondo, Zacapa el 21 de diciembre del año 2004; doce reglamentos ya fueron aprobados por los Concejos Municipales respectivos, ninguno ha sido publicado en el Diario Oficial y el de la ciudad de Huehuetenango que se encuentra en estudio.



Cuadro 3
³¹Antigüedad de los
Juzgados de Asuntos Municipales

Juzgados conformados	Cantidad	%
Antes del año 2002	45	54
Á partir del año 2002	39	46
Total	84	100

1. El Juzgado de Asuntos Municipales de Santa Catarina Pinula, fue creado en enero del año de 1996 a través del un Acuerdo municipal, siendo un juzgado relativamente joven ya que uno de los municipios más antiguos de existir y es el más cercano a la ciudad capital, cuenta con más de cien mil habitantes.
2. El Juzgado de Asuntos Municipales de la Antigua Guatemala, en el departamento de Sacatepéquez, fue conformado en el año 1954, el cual tiene más de cincuenta años de estar funcionando, aún cuando no cuenta con reglamento de funcionamiento.
3. La Municipalidad de Escuintla, también informó que su Juzgado fue creado aproximadamente en el año 1955, tiene más o meno 50 años de estar conformado, pero aún no cuenta con el reglamento de funcionamiento respectivo.
4. El de Santa Lucía Cotzumalguapa el juzgado fue creado en el año de 1969, no tiene reglamento, pero tiene 36 años de esta funcionando, aún cuando no esté debidamente reglamentado.
5. La ciudad de Quetzaltenango conformó su Juzgado el 5 de septiembre del año de 1970 y su reglamento fue publicado el 5 de noviembre del mismo año, lo cual indica que tiene 34 años de funcionamiento debidamente reglamentado, situación que le ha dado respaldo, estabilidad y seguridad en la realización de los asuntos de su competencia.

³¹ Ibid.



6. El municipio de Mazatenango, cabecera del departamento de Suchitepéquez manifestó que su Juzgado de Asuntos Municipales fue creado aproximadamente hace 35 años, pero aún no ha sido reglamentado.

7. El Juzgado del municipio de Mixco, fue creado en el año de 1987, el de Zacapa cabecera, en el año 1988, Coatepeque en el año 1991, Fraijanes en el año 1994, teniendo la mayoría más de diez años de estar funcionando sin reglamento.



CAPÍTULO IV

- 4 Anteproyecto del Reglamento del Juzgado de Asuntos Municipales y de Tránsito del Municipio de Santa Catarina Pinula del Departamento de Guatemala.

CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA CATARINA PINULA DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, SESIÓN ORDINARIA, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2006.

CONSIDERANDO:

Que por mandato constitucional, los municipios de la República de Guatemala, son instituciones, autónomas, correspondiéndoles entre otras funciones la de regular el ordenamiento territorial, el control urbanístico y el cumplimiento de los fines propios;

CONSIDERANDO:

Que corresponde con exclusividad al Concejo Municipal la elaboración, aprobación y ejecución de reglamentos y ordenanzas.

CONSIDERANDO:

Que el estado debe regular las conductas de la personas para evitar que éstas se extralimiten en sus derechos y abusen de la propiedad particular, los bienes públicos municipales o del estado y la búsqueda de la efectiva protección de las buenas costumbres, el ornato, el medio ambiente y el tránsito vehicular del municipio.

POR TANTO:

Con base a lo considerado y en lo que para el efecto preceptúan los Artículos 253, 254, 255 de la Constitución Política de la República de Guatemala y los Artículos 3, 4, 33, 35, 42, 100, 101,



106, 151 y 165 del Decreto número 12-2002 del Congreso de la República que contiene el Código Municipal.

ACUERDA:

Aprobar el siguiente Reglamento para el Juzgado de Asuntos Municipales y de Tránsito del Municipio de Santa Catarina Pinula del Departamento de Guatemala, de la siguiente manera:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El presente reglamento tiene por objeto desarrollar la estructura, competencia, funcionamiento, atribuciones, organización y procedimientos del juzgado, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

Artículo 2. DEFINICIONES. Para la correcta interpretación del presente reglamento y sus efectos, cuando se utilicen las expresiones siguientes, se entenderán así:

MUNICIPIO: El Gobierno Municipal de Santa Catarina Pinula.

MUNICIPALIDAD: Municipalidad de Santa Catarina Pinula.

CONCEJO: El Concejo Municipal, quién es la máxima autoridad en el municipio.

ALCALDE: El alcalde municipal de Santa Catarina Pinula.

JUEZ: Juez de asuntos municipales y de tránsito.

JUZGADO: Juzgado de Asuntos Municipales y de Tránsito de Santa Catarina Pinula.

REGLAMENTO: El presente ordenamiento legal.



INFRACTOR: Toda persona física o jurídica que por acción u omisión contravenga los ordenamientos municipales.

AGENTES: Los policías municipales de tránsito, quienes estén encargados de la aplicación de la Ley y reglamento de tránsito.

Artículo 3. FUNCIONES: Las funciones del Juzgado estarán a cargo del juez de asuntos municipales y de tránsito y del personal de apoyo a que se refiere este ordenamiento, quienes serán nombrados en base al procedimiento establecido en el reglamento interior de trabajo de la municipalidad.

El juez y secretario del juzgado durarán en su cargo el tiempo que determine su nombramiento, pudiendo ser ratificados en el puesto al término del mismo. Durante el ejercicio de su cargo, podrán ser removidos por causas justificadas establecidos en la ley del servicio municipal, código municipal y el presente reglamento.

La falta temporal del juez será cubierta por el secretario, en base a lo previsto en el Artículo 17 b) del presente reglamento, hasta que retorne nuevamente a sus funciones o sea nombrado por el Concejo Municipal el nuevo funcionario público que deba cubrir la plaza de juez vacante conforme la ley.

Artículo 4. DESEMPEÑO DEL CARGO: El juez deberá cuidar en el desempeño de su cargo el respeto a la dignidad, los derechos y principios constitucionales de los infractores y por lo tanto, deberá impedir toda violación a los mismos, así como evitar cualquier tipo de maltrato o mala atención al usuario por parte del personal a su cargo, del cual deberá informar en el plazo de tres días hábiles al órgano sancionador correspondiente.

Artículo 5. Las autoridades, funcionarios y demás servidores públicos municipales, dentro del ámbito de su competencia, prestarán el auxilio y apoyo que requiera el juez municipal, para el desempeño de sus funciones.



TÍTULO II
DEL JUZGADO MUNICIPAL Y DE TRÁNSITO
CAPÍTULO I
ESTRUCTURA

Artículo 6. En el municipio de Santa Catarina Pinula funcionará un Juzgado de Asuntos Municipales y de Tránsito que estará bajo las órdenes directas del señor Alcalde, coordinará para su funcionamiento con las demás direcciones y jefaturas.

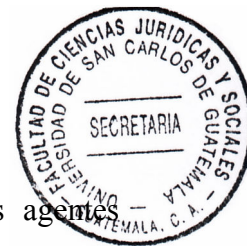
Artículo 7. DEL PERSONAL: El juzgado deberá contar con el personal apropiado y suficiente para realizar las funciones que por ley le han sido conferidas con prontitud y buen desempeño, debiendo contar con el siguiente personal:

1. Un juez municipal y de tránsito.
2. Un secretario.
3. Oficiales.
4. Comisario.
5. Inspectores-notificadores.
6. Encargados de los predios municipales.

Artículo 8. Las labores del Juzgado de Asuntos Municipales y de Tránsito, se desarrollaran bajo la dirección del juez, nombrado por el Concejo Municipal con la atribuciones y responsabilidades que se señalan en este reglamento, y las que determine la ley.

Artículo 9. El Juzgado de Asuntos Municipales y de Tránsito, funcionará con un horario laboral diurno de nueve a diecisiete horas, de lunes a viernes, quedando sujeto a cualquier cambio de horario que el Concejo Municipal decida o la ley del servicio municipal.

Artículo 10. Las instalaciones del Juzgado de Asuntos Municipales y de Tránsito deberán contar con espacio necesario para cada uno de sus integrantes, debido a que no pueden estar dispersos en otros ambientes distintos al mismo, también corresponderá contar con área suficiente y



segura para el resguardo de expedientes activos y documentos que consignen los agentes de tránsito.

CAPÍTULO II

DE LA COMPETENCIA DEL JUEZ MUNICIPAL Y DE TRÁNSITO

Artículo 11. Para ser Juez de Asuntos Municipales y de Tránsito del municipio de Santa Catarina Pinula, se requiere llenar los requisitos establecidos en la ley del Organismo Judicial en lo relacionado a Jueces de paz, o en su defecto ser guatemalteco de origen, de reconocida honorabilidad, poseer aptitudes morales, físicas e intelectuales que exige el desempeño del puesto, ser abogado y notario colegiado, o haber cerrado pensum en la carrera de ciencias jurídicas y sociales.

Artículo 12. El nombramiento del Juez de Asuntos Municipales y de Tránsito, se realizará en base al Artículo 90 y 163 del Decreto 12-2002 que contiene el código municipal, procediéndose de la selección por una autoridad nominadora de conformidad con los procedimientos establecidos en el reglamento de personal.

Artículo 13. El Juez de Asuntos Municipales y de Tránsito ejerce jurisdicción y autoridad en todo el ámbito de la circunscripción municipal de que se trate, conforme a las normas de la Constitución Política de la República de Guatemala, Código Municipal, leyes ordinarias, ordenanzas, reglamentos, disposiciones municipales y leyes de la materia, así como el derecho consuetudinario correspondiente.

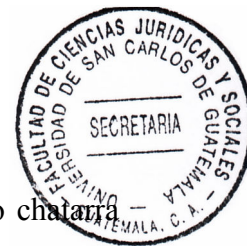
Artículo 14. Al juez le corresponde impartir justicia administrativa municipal, conforme a las bases establecidas en el presente reglamento y demás ordenamientos aplicables; y tendrá competencia para conocer, resolver y ejecutar lo que juzgue:

- a) De todos aquellos asuntos en que se afecten las buenas costumbres, el ornato y limpieza de las poblaciones, el medio ambiente, la salud, los servicios públicos municipales y los servicios públicos en general, cuando el conocimiento de tales materias no esté atribuido al



alcalde, al concejo u otra autoridad municipal, o el ámbito de aplicación tradicional del derecho consuetudinario, de conformidad con las leyes del país, las ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones municipales.

- b) En caso que las transgresiones administrativas concurren con hechos punibles, el juez de asuntos municipales tendrá además, la obligación de certificar lo conducente al Ministerio Público, si se tratare de delito flagrante, dar parte inmediatamente a las autoridades de la Policía Nacional Civil, siendo responsable, de conformidad con la ley, por su omisión. Al proceder en esto casos tomará debidamente en cuenta el derecho consuetudinario correspondiente, y, de ser necesario, se hará asesorar de un experto en esa materia.
- c) De las diligencias voluntarias de titulación supletoria, con el sólo objeto de practicar las pruebas que la ley específica asigna al alcalde, remitiendo inmediatamente el expediente al concejo municipal para su conocimiento y, en su caso, aprobación. El juez municipal cuidará que en estas diligencias no se violen arbitrariamente las normas consuetudinarias cuya aplicación corresponde tomar en cuenta.
- d) De todas aquellas diligencias y expedientes administrativos que le traslade el alcalde o el concejo municipal, en que debe intervenir la municipalidad por mandato legal o le sea requerido informe, opinión o dictamen.
- e) De los asuntos en los que una obra nueva cause daño público, o que se trate de obra peligrosa para los habitantes y el público, procediendo, según la materia, conforme a la ley y normas del derecho consuetudinario correspondiente, debiendo tomar las medidas preventivas que el caso amerite.
- f) De las infracciones a la ley y reglamento de tránsito. Asimismo, tiene a su cargo el predio municipal de vehículos consignados por agentes de la Policía Municipal de Tránsito.



- g) Ejecuta el procedimiento para llevar a cabo la subasta pública de los vehículos o chatarra incautada por agentes de tránsito.
- h) De las infracciones a las leyes y reglamentos sanitarios que cometan los que expendan alimentos o ejerzan el comercio en mercados municipales, rastros y ferias municipales, y ventas en la vía pública de su respectiva circunscripción territorial.
- i) De todos los asuntos que violen las leyes, ordenanzas, reglamentos o disposiciones del gobierno municipal.
- j) Mantener el orden y la disciplina de sus subalternos, distribuyendo dentro de ellos el trabajo en forma ecuánime para el mejor desempeño de las labores, así como reportar las faltas que se cometan en ejercicio de sus funciones al órgano sancionador correspondiente.
- k) Resolver las dudas que tenga el personal relacionadas a los expedientes tramitados en el juzgado.
- l) Atender y resolver todas las denuncias presentadas por los vecinos dentro del ámbito de su competencia.
- m) Conocer de las faltas cometidas por los particulares a la ley y reglamento de tránsito, así como aplicar las sanciones que para cada una de las infracciones establecen las leyes de observancia general y ordenamientos municipales.
- n) Ejercer funciones conciliatorias entre los vecinos de su circunscripción que lo soliciten, siempre y cuando dichos conflictos no sean constitutivos de delito, teniendo la facultad de actuar como ente mediador en los casos que considere pertinentes.
- o) Llevar un libro de actuaciones y dar cuenta al señor Alcalde mensualmente del desempeño tanto de sus funciones como de todo el personal a su cargo.



- p) Conducir administrativamente las labores del juzgado, cuidando que el personal bajo su mando cumpla sus funciones y plazos con apego a la ley, y así brindar al vecino una atención con excelencia, resolviendo los conflictos con total imparcialidad y bajo los principios de juridicidad y legalidad.
- q) El juez está obligado a leer y estudiar las actuaciones por sí mismo y es responsable de los daños que cause por omisión, ignorancia o negligencia.
- r) Remitir a los tribunales ordinarios, las denuncias y partes del fuero común que sean conocidos por él y que en base a la materia expuesta no sean de su competencia.
- s) Velar porque se cumplan las leyes, acuerdos, ordenanzas, disposiciones y reglamentos municipales, instruyendo el procedimiento administrativo respectivo cuando sea necesario.
- t) Informar mensualmente al alcalde municipal de todos los expedientes que son promovidos por el juzgado para el juicio económico-coactivo.

En todos los asuntos de los que el juez de asuntos municipales y de tránsito conozca, deberá tomar y ejecutar las medidas e imponer las sanciones que procedan, según el caso.

Artículo 15. PROHIBICIONES. Es prohibido al juez de asuntos municipales y tránsito:

- a) Dar opinión sobre asuntos que conozca o deba conocer.
- b) Emitir resolución en favoritismo evidente y parcial sobre algún asunto que conozca ya sea en materia de tránsito u otra de sus competencias.
- c) Tener algún interés o ser parte en algún asunto que conozca el juzgado.



- d) Conocer de determinado asunto cuando exista interés de algunos de sus parientes dentro de los grados de ley.
- e) Las demás que le sean impuestas en la ley, reglamento u ordenanza municipal.

CAPÍTULO III DEL PERSONAL AUXILIAR

Artículo 16. Para el nombramiento, traslado o remoción del personal del Juzgado de Asuntos Municipales, deberán observarse los procedimientos contenidos en el Decreto 1-87, Ley de servicio municipal y lo que en materia establece el código municipal.

Artículo 17. SECRETARIO: El nombramiento del secretario del Juzgado de Asuntos Municipales y de Tránsito deberá recaer en una persona que reúna, además de los requisitos legales, las cualidades de competencia y probidad reconocidas, siendo sus atribuciones principales las siguientes:

- a) Priorizar, distribuir y coordinar las actividades o trabajos entre sus subalternos, cuidando que se ejecuten correctamente y con la prontitud necesaria.
- b) Atender el despacho del juez en ausencia temporal de este y mantener periódicamente informado al señor Alcalde de todo lo que se suscite dentro del juzgado.
- c) Autorizar con su firma y sello las actuaciones en que intervenga el juez en el ejercicio de sus funciones.
- d) Extender las certificaciones, extractos o copias auténticas de los documentos y actuaciones que soliciten los interesados.



- e) Practicar conjuntamente con el juez, las diligencias voluntarias de titulación supletoria que la ley específica asigna, así como toda clase de inspecciones oculares.
- f) Auxiliar al juez en el ejercicio de sus funciones.
- g) Poner a la vista del juez los expedientes que ingresen y proceder a darles el trámite correspondiente.
- h) Darle trámite y remitir informe de todos aquellos expedientes remitidos directamente por alcaldía municipal, previo visto bueno del juez.
- i) Certificar los expedientes a la vía económico coactivo cuando ya se haya diligenciado todas las etapas legales.
- j) Organizar las instalaciones del juzgado y gestionar la adaptación del mobiliario y equipo, libros, papelería, el estrado y demás requerimientos, para el buen funcionamiento del juzgado.
- k) Conservar y velar porque se conserven los expedientes así como llevar bajo su responsabilidad y dirección, los libros de conocimientos, actas, resoluciones, notificaciones y otros que se crearen en función del juzgado.
- l) Rendir informe mensual al juez del estado de todos los expedientes tramitados.
- m) Permanecer en la oficina durante las horas de despacho y acudir, fuera de éstas, cuando sea necesario y a requerimiento del juez o del alcalde municipal.
- n) Tener bajo su responsabilidad el control y archivo de la correspondencia y de los expedientes fenecidos, que deberán llevar un orden cronológico y estar debidamente foliados.



Artículo 18. DE LOS OFICIALES: El Juzgado tendrá el número de oficiales estrictamente necesario y que por demanda del servicio sean requeridos, denominándoles: Primero, Segundo, Tercero etc., todos de igual categoría, quienes desempeñarán sus funciones y atribuciones en base al presente reglamento y demás ordenanzas que emita el concejo municipal para el ejercicio de su cargo.

Artículo 19. El Oficial Primero tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Faccionar primeras resoluciones y dar el seguimiento correspondiente a todos los expedientes de construcción, urbanización, obras peligrosas y otros que le sean asignados.
- b) Conferir audiencias y fijar día y hora para inspecciones oculares, así como para la práctica de cualquier diligencia o la presentación o exhibición de cualquier documento para el esclarecimiento de los hechos ordenado en auto para mejor fallar, previa coordinación y consulta con el juez.
- c) Notificar expedientes de construcción en la sede de este órgano legal, en ausencia del notificador de construcciones.
- d) Remitir al infrascrito juez los expedientes trabajados a diario para su conocimiento, revisión y firma.
- e) Llevar el debido control de los expedientes, foliarlos y archivarlos en el lugar correspondiente en auxilio con la comisaría de este órgano legal.
- f) Rendir informe mensual al secretario del estado de todos los expedientes que fueron tramitados.
- g) Otras atribuciones que el juez, el secretario o la ley le asigne de acuerdo a su competencia.



Artículo 20. El oficial segundo tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Faccionar primeras resoluciones y dar el seguimiento respectivo de todos los expedientes de denuncias varias por ejemplo: problemas de colindancias, árboles en peligro de caer, problemas con pasos de servidumbre, inmuebles sin circulación, basureros clandestinos, cochiqueras, daños a la vía pública y bienes municipales, aguas servidas, todos aquellos asuntos que afecten los servicios públicos municipales y otros que le sean asignados.
- b) Conferir audiencias y fijar día y hora para inspecciones oculares, así como para la práctica de cualquier diligencia o la presentación o exhibición de cualquier documento para el esclarecimiento de los hechos ordenado en auto para mejor fallar, previa coordinación y consulta con el juez.
- c) Notificar expedientes de denuncias varias indicadas en la literal a) del presente Artículo en la sede de este órgano legal, en ausencia del notificador de denuncias varias.
- d) Remitir al infrascrito juez los expedientes trabajados a diario para su conocimiento, revisión y firma.
- e) Llevar el debido control de los expedientes, foliarlos y archivarlos debidamente en el lugar correspondiente con apoyo de la comisaría de éste órgano legal.
- f) Rendir un informe mensual al secretario del juzgado sobre el estado de todos los expedientes tramitados.

Artículo 21. El oficial tercero tendrá las siguientes atribuciones:



- a) Faccionar primeras resoluciones y dar el seguimiento correspondiente a todos los expedientes de tránsito que sean entregados por la comisaría, debiendo firmar los libros de control de expedientes y en su caso de documentos adjuntos.
- b) Tener el resguardo debido de los expedientes y documentos adjuntos asignados, así como el archivo en un orden ascendente y al día.
- c) Conferir audiencias y fijar día y hora para inspecciones oculares, así como para la práctica de cualquier diligencia o la presentación o exhibición de cualquier documento para el esclarecimiento de los hechos ordenado en auto para mejor fallar, previa coordinación y consulta con el juez.
- d) Tomar declaraciones a las personas que presentan las impugnaciones a la boleta de infracción, a testigos y a los agentes de la policía municipal de tránsito que intervinieron en la imposición de la misma, para dirimir las controversias de mérito.
- e) Llevar a cabo careo con agentes de la policía municipal de tránsito con previa anuencia del juez.
- f) Llevar al día el ingreso en el sistema las boletas que son confirmadas, modificadas o anuladas en base a la resolución debidamente firmada por el juez.
- g) Notificar expedientes de tránsito en la sede de este órgano legal, en ausencia del notificador de tránsito.
- h) Remitir al infrascrito juez los expedientes trabajados a diario para su conocimiento, revisión y firma.
- i) Llevar el debido control de los expedientes, foliarlos y archivarlos debidamente en el lugar correspondiente en auxilio con la comisaría de este órgano legal.



- j) Remitir al ministerio de gobernación por intermedio del departamento de tránsito de la dirección general de la policía nacional civil, las licencias consignadas por los agentes de tránsito en que se tenga duda de se falsas.
- k) Remitir al ministerio de gobernación por intermedio del departamento de tránsito de la dirección general de la policía nacional civil, las licencias que tengan más de treinta días de haber sido consignadas y no es solicitada la devolución.
- l) Rendir informe mensual al secretario del estado de todos los expedientes que fueron tramitados.
- m) Otras atribuciones que el juez, el secretario o la ley le asigne de acuerdo a su competencia.

Artículo 22. DE LOS NOTIFICADORES-INSPECTORES. El Juzgado tendrá el número de notificadores-inspectores estrictamente necesario y que por demanda del servicio sean requeridos, denominándoles: Primero, Segundo, Tercero etcétera, todos de igual categoría, quienes desempeñarán los trabajos y tendrán las atribuciones que el presente reglamento señale y todas las demás que la ley les asigne para el ejercicio de su cargo.

Artículo 23. Notificador-inspector Primero tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Realizar inspecciones oculares y reportar todas las construcciones que no tengan licencia municipal que se llevan a cabo en el municipio.
- b) Notificar diligentemente todas las resoluciones que le sean entregadas por el juez, secretario u oficial primero a más tardar al día siguiente, teniendo que planificar semanalmente el recorrido a realizar, presentando una copia del mismo al juez para su revisión y aprobación.
- c) Remitir al comisario los expedientes notificados a diario para su revisión y distribución al oficial primero.



- d) Coordinar con el oficial primero todo lo relacionado a los expedientes tramitados de construcción, y rutas asignadas.
- e) Auxiliar al secretario en todos aquellos asuntos que le sean requeridos.
- f) Rendir informe mensual al secretario del juzgado de las notificaciones y citaciones realizadas en el mes próximo anterior.

Artículo 24. Notificador-inspector segundo tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Realizar inspecciones oculares de las denuncias presentadas por las demás dependencias y aquellas encomendadas por el juez Municipal.
- b) Notificar las resoluciones emitidas por este órgano legal de las denuncias varias y tramitadas por el oficial segundo.
- c) Notificar diligentemente todas las resoluciones que le sean entregadas por el juez, secretario u oficial primero a más tardar al día siguiente, teniendo que planificar semanalmente el recorrido a realizar, presentando una copia del mismo al juez para su revisión y aprobación.
- d) Remitir al comisario los expedientes notificados diariamente para su revisión y distribución al oficial segundo.
- e) Auxiliar al secretario en todos aquellos asuntos que le sean requeridos.
- f) Rendir informe mensual al secretario del juzgado del estado de todos los expedientes tramitados.



Artículo 25. Notificador-inspector tercero tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Realizar inspecciones oculares cuando el caso lo amerite por la impugnación de boletas impuestas por la policía municipal de tránsito y aquellas encomendadas por el juez municipal.
- b) Notificar diligentemente todas las resoluciones de tránsito y las que le sean entregadas por el juez, o secretario a más tardar al día siguiente, teniendo que planificar semanalmente el recorrido a realizar, presentando una copia del mismo al juez para su revisión y aprobación.
- c) Remitir al comisario los expedientes notificados diariamente para su revisión y distribución al oficial tercero.
- d) Auxiliar al secretario en todos aquellos asuntos que le sean requeridos.
- e) Rendir informe mensual al secretario del juzgado para verificar el estado de todos los expedientes tramitados.

Artículo 26. La comisaría tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Faccionar providencias, oficios, circulares, memorandos y cartas para las diferentes dependencias u órganos.
- b) Llevar el debido control del archivo, de la correspondencia enviada y recibida en el juzgado.
- c) Recibir toda la documentación que esté dirigida exclusivamente al juzgado municipal y asignarle número de expediente, llevando el control en el libro respectivo y en el sistema.



- d) Entregar al juez los documentos recibidos diariamente, salvo los provenientes de alcaldía municipal o recurso alguno u otro que considere de suma importancia, los que deberá remitirlos en forma inmediata.
- e) Llevar el control y realizar el reporte mensual de las multas impuestas por éste órgano legal por infringir los diferentes reglamentos, ordenanzas y demás disposiciones municipales al señor alcalde municipal.
- f) Llevar el debido control de los siguientes libros: de conocimientos, de control de expedientes para notificar, control interno de expedientes, control de documentos recibidos, control de evacuación de audiencias de los expedientes.
- g) Llevar el control de registro de infractores y sanciones tanto del juzgado municipal como de tránsito, para efectos de la determinación de reincidencias.
- h) Faccionar primeras resoluciones de todos aquellos expedientes de aguas servidas y otros que le sean asignados por el juez.
- i) Llevar el control de audiencias, inspecciones oculares y cualquier diligencia en donde tenga que comparecer el juez de asuntos municipales y de tránsito previo conocimiento del mismo.
- j) Rendir informe mensual al secretario del estado de todos los expedientes tramitados.

Artículo 27. Encargado del predio municipal de autos chocados tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Llevar el control y supervisión de los vehículos que ingresan, egresan y se encuentran en las instalaciones del predio municipal.
- b) Llevar el control de peritajes en relación a los vehículos existentes y los que ingresan a futuro en el predio.



- c) Mantener informado en forma inmediata al juez de todos los movimientos anormales dentro de las instalaciones del predio municipal.
- d) Rendir informe mensual al juez con relación a las actividades realizadas con relación a los vehículos salientes, entrantes y existentes en el predio municipal, dentro de los cinco días siguientes de cada mes.
- e) Presentarse al juzgado de asuntos municipales a dejar peritajes de los vehículos ingresados.

Artículo 28. Las plazas de oficiales y demás personal que en un futuro sea necesario incorporar, tendrán las atribuciones que el juez o el secretario del juzgado les asignen, siguiendo con un orden descendente a las plazas ya creadas. Asimismo, se sustituirán por su orden en ausencia de la plaza que quede vacante. Deberán tramitar los asuntos que les asigne el secretario, siguiendo las instrucciones recibidas.

TÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUZGADO MUNICIPAL Y TRANSITO

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 29. El procedimiento en el Juzgado de Asuntos Municipales y de Tránsito tiene características administrativas muy peculiares, salvo disposición contrario de la ley, las ordenanzas y reglamentos para conocer, calificar e imponer sanciones por infracciones a los ordenamientos municipales, será de carácter oral, público, sencillo, desprovisto de mayores formalismos y actuado e impulsado de oficio, su estructura está definida en los artículos 166 al 171 del Decreto 12-2002 que contiene el código municipal.

Artículo 30. Todo habitante del municipio tiene la facultad de denunciar ante las autoridades municipales, los hechos de los cuales tuvieren conocimiento y que fueren presuntamente constitutivos de infracciones a los distintos reglamentos y ordenanzas municipales y se iniciará



por denuncia o queja verbal, escrita, denuncia o reporte que por razón de su cargo o empleo obligadamente deberán hacer los funcionarios o empleados de la municipalidad. Se hará en papel corriente y se sacarán tantas copias como partes deban ser notificadas.

Las autoridades municipales ante las que se presente alguna denuncia de hechos posiblemente constitutivos de infracciones o tengan conocimiento del mismo, obligadamente lo harán del conocimiento del Juez municipal, proporcionando los datos personales del denunciante, los medios probatorios que se hubieren ofrecido para demostrar los hechos, el nombre y domicilio del denunciado y cualesquier dato que sean pertinente para demostrar la existencia de la infracción.

Artículo 31. El juez analizará los datos proporcionados en la denuncia y la características personales del denunciante, verificará si llena los requisitos que contempla la ley, caso contrario mandará a subsanarse las omisiones o errores de forma, así también podrá inhibirse de conocer por considerar que no es competente para hacerlo.

Artículo 32. Recibida la denuncia el juzgado tomará las medidas de urgencia y practicará las diligencias de prueba concediendo audiencia por cinco días hábiles a los interesados, antes de resolver también tiene la facultad de ordenar un auto para mejor fallar para la práctica de cualquier diligencia o exhibición de cualquier documento fijando un plazo que no exceda de 5 días y si fuere el caso dentro de dicho plazo fijar la audiencia en que se debe practicar la prueba.

Las personas citadas y notificadas que dejen de cumplir con el plazo señalado pueden ser sujetas a los apremios y medidas coercitivas siguientes a) apercibimientos, b) multa, y c) conducción personal la cual se debe pedir orden al juez de paz del municipio con motivo de la desobediencia.

Artículo 33. El citatorio a que se refiere el Artículo anterior deberá contener los siguientes datos:

1. Nombre y domicilio del presunto infractor.



2. Relación sucinta de los hechos que se le atribuyen y que presuntamente constituyen infracción a los ordenamientos municipales, expresando circunstancias de tiempo, modo y lugar así como los preceptos jurídicos violados y aplicables.
3. Indicación del lugar, fecha y hora en que tendrá lugar la audiencia a la que se cita.
4. Apercebimientos que se le hagan para el caso de no comparecer sin causa justificada.
5. Nombre y cargo de la persona que lleve a cabo la notificación.
6. Nombre, firma y datos de identificación de la persona que reciba el citatorio o notificación.

Artículo 34. En el caso de que el citado o notificado no compareciera a la situación sin causa justa, el juez hará efectivo el apercibimiento de que fue objeto y aplicará las multas que procedan.

CAPÍTULO II

NOTIFICACIONES

Artículo 35. Las partes deben señalar lugar para recibir citaciones y notificaciones dentro del perímetro de la jurisdicción municipal en que tenga su sede el juzgado, caso contrario se notificará a través de los estrados.

Artículo 36. Toda resolución debe notificarse a las partes en forma legal, de lo contrario no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos; sin embargo, podrá aplicarse lo dispuesto para las notificaciones en el código procesal civil y mercantil.



Artículo 37. Para realizar las notificaciones a las personas cuya dirección se localice fuera del perímetro urbano de la cabecera municipal, se podrá utilizar la instancia de los alcaldes auxiliares.

Artículo 38. De toda notificación se asentará la respectiva razón en el expediente. La razón o acta de notificación debe contener: fecha, lugar, nombre y apellidos de la persona notificada o de quien la reciba, número de orden y registro de la cédula de vecindad, forma de notificación y firma del notificador, o en su defecto si no se encontrare persona alguna, notificarla en base al código procesal civil y mercantil.

CAPÍTULO III DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 39. Una vez agotada la investigación, el juez dentro de los quince días hábiles emitirá su resolución final que contendrá el número de expediente y oficial que está a cargo del mismo, identificará el juzgado que emite la resolución, lugar y fecha de la emisión, un resumen de los hechos, valorando las pruebas y con fundamento en ello determinará:

1. Si la persona es o no responsable de la comisión de la infracción, aplicando las sanciones correspondientes si procediere.
2. Las medidas preventivas y conciliatorias que considere aplicables al caso concreto sometido a su consideración.
3. Las sanciones impuestas deberán estar fundamentadas y motivando su imposición.
4. Las medidas de seguridad que deban aplicarse en el caso de obras peligrosas que conozca el juzgado municipal en base a la ley.



5. Las demás medidas previstas en la ley y en este Reglamento o en los ordenamientos municipales aplicables.

CAPÍTULO IV

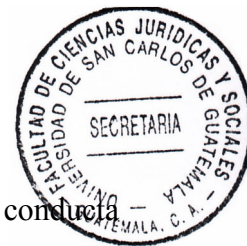
DE LAS FALTA Y SANCIONES

Artículo 40. El juez aplicará las sanciones que se establecen en las leyes, los reglamentos y demás ordenamientos de aplicación municipal, se aplicarán sin perjuicio de las demás obligaciones y responsabilidades de los infractores.

Artículo 41. Para la imposición de las sanciones, el juez deberá tomar en consideración los parámetros establecidos en el Artículo 151 del código municipal las cuales se graduarán entre un mínimo de cincuenta quetzales y un máximo de quinientos mil además observar lo siguiente:

1. La Capacidad de pago del sujeto objeto de la infracción siempre y cuando la infracción cometida no esté establecido el monto en la ley y sea discrecionalidad del juez la imposición de la misma.
2. Si es la primera vez que se comete la infracción o es reincidente.
3. El beneficio o lucro que implique para el infractor.
4. Si se causaron daños a bienes de propiedad particular o municipal, destinados a un servicio público.

Artículo 42. La determinación de las faltas y la aplicación de sanciones las hará el juez de asuntos municipales y tránsito, de conformidad con lo estipulado en los artículos 150 al 154 del código municipal u otras disposiciones que en materia municipal se imitan.



Artículo 43. En caso de reincidencia, se aumentará la sanción que corresponda a la conducta infraccionada, en un cien por ciento más, sin que se exceda de los límites señalados en el ordenamiento aplicable, y si fuere infracción de tránsito se aplicará lo establecido en la ley y reglamento de la materia.

Artículo 44. Si la infracción es cometida por dos o más personas, cada una de ellas será responsable de la sanción que corresponda.

Artículo 45. En el caso de que el presunto infractor sea un extranjero, una vez tenga el conocimiento el juzgado municipal se dará aviso a las autoridades migratorias para los efectos de su competencia, sin perjuicio de que se le siga el procedimiento respectivo y se le impongan las sanciones que sean procedentes.

CAPÍTULO V DE LA SUPERVISIÓN

Artículo 46. El alcalde municipal o la persona o comisión que él designe revisará y llevará un control del funcionamiento del juzgado municipal y tránsito, que se apegue a las disposiciones jurídicas aplicables en los términos del presente reglamento.

Artículo 47. La supervisión y control se llevará a cabo mediante revisiones ordinarias y especiales, que determinará el señor alcalde y deberá verificarse cuando menos lo siguiente:

1. Que existe un estricto control de los expedientes que son tramitados en el juzgado, dándoles el trámite legal correspondiente.
2. Que los expedientes que se conozcan en el juzgado tengan relación con los que aparecen en el control de expedientes, con nombre del denunciado, nombre del denunciante, número de expediente, inicio e historial del mismo y demás requisitos establecidos en el presente reglamento.



3. Velar porque todos los procedimientos que el juzgado emplee, estén apegados a la Constitución Política de la República de Guatemala, leyes ordinarias y reglamentarias del país.

Y todas las demás que considere pertinente investigar en forma general o en algún caso en concreto.

Artículo 48. El señor alcalde municipal o la comisión que designe podrá dictar las medidas necesarias para la investigación de las actuaciones arbitrarias que se cometan u otros abusos de autoridad que pudieran darse, promoviendo lo conducente para su sanción y adoptar las medidas legales pertinentes.

Teniendo la facultad de recibir todo tipo de quejas sobre demoras, excesos o deficiencias en el despacho de los asuntos que son competencia del juzgado municipal, dándole intervención a las autoridades competentes de los hechos que puedan dar lugar a responsabilidad penal o laboral.

CAPÍTULO VI

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 49. Contra las resoluciones dictadas por el Juzgado de Asuntos Municipales y Tránsito procederán los recursos que regulan los Artículos 155 al 160 del código municipal, los prescritos en el Decreto 119-96 Ley de lo contencioso administrativo y demás leyes establecidas en el ordenamiento legal aplicable.



CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 50. Los expedientes que se encuentren en trámite al entrar en vigor el presente Reglamento, serán resueltos de conformidad con las disposiciones y trámites vigentes a la fecha de su ingreso así como las funciones y atribuciones de cada uno de los miembros del Juzgado se acoplarán al presente reglamento en un plazo de 15 días a partir de su vigencia.

Artículo 51. En las normas del presente reglamento se asume el concepto de equidad de género, entendido como la no discriminación entre ambos sexos de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Artículo 52. La jurisdicción administrativa del juez de asuntos municipales se establece en el artículo 162 del código municipal.

Artículo 53. El presente reglamento entra en vigor al día siguiente de su aprobación por parte del concejo municipal.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL, EL DIEZ DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.





CONCLUSIONES

1. El campo de aplicación relacionado a la competencia del Juzgado de Asuntos Municipales y de Tránsito es muy extensa y la encontramos en distintas leyes que regulan lo mismo como lo relacionado al ambiente o salud.
2. No todas las municipalidades cuentan con un Juzgado de Asuntos Municipales y de Tránsito, el personal necesario y los medios adecuados para la solución de los asuntos o conflictos sometidos a su conocimiento.
3. Por la amplitud de competencia conferida al Juzgado de Asuntos Municipales y de Tránsito existe desconocimiento de algunas diligencias a realizar, como es el caso de la administración del tránsito, conferido a determinadas municipalidades, por ser un campo relativamente nuevo.
4. No existe en la legislación guatemalteca las atribuciones conferidas al personal del Juzgado de Asuntos Municipales y de Tránsito, las responsabilidades y sanciones en caso de incumplimiento a las mismas.
5. La legislación guatemalteca no regula personal adicional al regulado en la Ley del Organismo Judicial, el cual es aplicado en forma supletoria.





RECOMENDACIONES

1. Que el Concejo Municipal al emitir el reglamento determine el campo de aplicación del Juzgado de Asuntos Municipales y de Tránsito en cuanto a lo establecido en la legislación guatemalteca al referirse a otros, debido a que actualmente se han creado instituciones estatales que tiene a su cargo determinadas materias legales, tal es el caso del Ministerio de ambiente y recursos naturales.
2. Cada municipio debe contar con un Juzgado de Asuntos Municipales, el personal y medios adecuados para poder resolver en forma inmediata y eficaz los asuntos o conflictos sometidos a su competencia, a través del Concejo Municipal.
3. Debido a la amplitud de la competencia conferida al Juzgado de Asuntos Municipales y de Tránsito, éste debe de realizar capacitaciones constantes al personal de acuerdo a las necesidades de cada juzgado por el lugar en donde se encuentren ubicados.
4. Debe crearse el reglamento del Juzgado de Asuntos Municipales y de Tránsito para regular las atribuciones, responsabilidades y sanciones que le serán aplicadas al personal que integra el mismo; el cual se propone en la investigación realizada.
5. Debe regularse en el reglamento del Juzgado de Asuntos Municipales y de Tránsito que se va a crear, las funciones y atribuciones, responsabilidades y sanciones del personal, que se necesite para complementar la ocupación del mismo, tal es el caso de los inspectores.





BIBLIOGRAFÍA

CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Derecho administrativo**, Instituto Nacional de Administración Pública, impreso en Centro de Impresiones Gráficas, Guatemala, 1,999.

CALDERON MORALES, Hugo. **Derecho administrativo**, Litografía Orión, Guatemala, 2005.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Ed. Helista. S.R.L., Argentina.

FRAGA, Gabino. **Derecho administrativo**. Ed. Purrua, México.

GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **Política y constitución en Guatemala**. Editorial Serviprensa Centroamérica, Guatemala 1977.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Argentina, 1992.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Municipal, Congreso de la República de Guatemala, decreto número 12-2002.

Código Civil, Enrique Peralta Azurdia Jefe del Gobierno de la República, Decreto ley número 106.

Código Procesal Civil y Mercantil, Enrique Peralta Azurdia Jefe del Gobierno de la República, Decreto ley numero 107.